



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN NO PRESENCIAL (08 de octubre de 2020)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las doce horas con cuarenta minutos del ocho de octubre de dos mil veinte, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, el Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y la Magistrada Claudia Valle Aguilasocha integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota bajo la modalidad de videoconferencia, a través del programa "Microsoft Teams", con la finalidad de celebrar sesión no presencial para discutir y resolver asuntos.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy buena tarde a todas y a todos. A nombre de quienes integramos esta Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, les damos la más cordial de la bienvenida a esta sesión pública por videoconferencia.

Secretario General de Acuerdos, por favor, tome nota de las formalidades y dé cuenta con los asuntos citados para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Le informo que existe quórum para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes por videoconferencia la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver son los precisados en el aviso de sesión y en el aviso complementario publicados en su oportunidad, con la aclaración de que el juicio ciudadano 260, así como los juicios electorales, 19, 20, 42, 43, 54 y 55 han sido retirados.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración en votación económica el orden propuesto.

Muchas gracias.

Secretario, por favor, apóyanos con la cuenta del asunto primero de la lista que la ponencia de la Magistrada somete a consideración del Pleno de esta Sala Monterrey.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con autorización.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 290 y el juicio electoral 48, ambos de este año, promovidos en su orden por Ruth Calderón Babún en su carácter de síndica de Zacatecas, así como por Ulises Mejía Haro en su calidad de Presidente Municipal y diversas regidurías de ese ayuntamiento contra la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la que tuvo por acreditado que los referidos funcionarios obstaculizaron el desempeño del cargo de la síndica; y derivado de ello, ejercieron violencia política de género en su perjuicio.

Previa acumulación la ponencia considera que no le asiste la razón al Presidente y a las regidurías actoras en su agravio principal, relativo a la falta de atribuciones del tribunal local para conocer de dicha infracción.

Lo anterior, toda vez que a partir del reclamo de la afectación al derecho de ser votada en la modalidad de desempeñar un cargo municipal mediante un acto cuya legalidad debe ser revisada por la autoridad jurisdiccional a través de un procedimiento

eminentemente impugnativo, se justifica su intervención para analizar si, derivado de ello, se configura una infracción distinta de entidad mayor, como es la violencia política en razón de género, y en ese tipo de asuntos los hechos expresados por la víctima gozan de presunción de veracidad y deben analizarse con perspectiva de género sin que a ella se le traslade la carga de probar su dicho.

Por cuanto hace al resto de los agravios, se propone calificarlos como ineficaces, ya que no controvierten las razones que sustentan la valoración de pruebas realizada en la sentencia.

Respecto de la inconformidad planteada por la síndica, en relación a dar vista a las autoridades administrativas electorales sobre la responsabilidad de quienes cometieron actos de violencia, se propone desestimarse, ya que a la fecha del dictado de la resolución local no existía tal obligación, pues los lineamientos para la integración, funcionamiento, autorización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas se publicaron en el Diario Oficial de la Federación con posterioridad.

Por lo anterior, se propone confirma la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, muchas gracias, Magistrada.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Presidente. Buenas tardes a todas y a todos; buenas tardes, Magistrado García, señor Secretario.

Solicitaría hacer uso de la voz en calidad de ponente para referirme a algunos puntos de juicio importantes con la propuesta de decisión del juicio ciudadano 290 de este año y sus acumulados, con el cual el Secretario General se ha permitido dar cuenta, Presidente.

De no haber inconveniente por parte de ustedes.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Por favor, Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias; muchas, muchas gracias.

Para la ponencia a cargo de una servidora, debe confirmarse la sentencia impugnada básicamente por las razones que me permito sintetizar.

Estimamos en la ponencia que en este caso los actos en los que se aduzca violación de un derecho político-electoral, como es el derecho de ser votada en la modalidad de desempeño de un cargo, en este caso de un cargo municipal, sin duda son tutelables en la vía electoral; corresponde analizarlos a la autoridad jurisdiccional estatal, previo a que se acuda a la instancia federal, esto para privilegiar el federalismo judicial y para propiciar además este reconocimiento, participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral.

Esto lo menciono en atención a un agravio en específico, en el que se señalaba precisamente la posibilidad de que estos actos no pudieron ser conocidos en esta vía.

Sentada esta premisa a partir del reclamo de la afectación a este derecho, al derecho político-electoral y, en concreto, al derecho a ejercer el cargo mediante un acto cuya



legalidad o constitucionalidad deba ser revisado por la autoridad jurisdiccional a través de un procedimiento eminentemente impugnativo y no a través de un procedimiento sancionador, es que se justifica nuestra intervención para analizar si derivado de esta afectación a un derecho de ciudadanía se configura además o podemos estar ante una infracción distinta de entidad mayor, como es la violencia política por razón de género.

Una vez que hemos efectuado este análisis en la propuesta que está hoy a su consideración, magistrados, en un análisis particular y detallado de lo que aquí se alega ante nosotros en estas demandas, concluimos que fue correcto que el Tribunal Local considerara en particular que la falta de recursos humanos y de recursos materiales, así como la sustitución o relevo de funciones que legalmente tiene encomendada la síndica municipal, así como la negativa de que se sometiera a discusión del cabildo las propuestas que ella presentase con motivo de sus funciones, fueron actos de tracto sucesivo. Esto lo comentamos porque se aduce que debió de haberse desechado la demanda de juicio local por ser extemporánea.

Debemos aclarar que, en este tipo de casos, cuando se dan conductas continuadas o reiteradas o de tracto sucesivo, es viable considerar para la oportunidad de las impugnaciones precisamente que estos actos se mantienen con sus efectos en el tiempo, y que fue correcto, en consecuencia, que las demandas se admitieran por considerarse oportunas.

Los actos de obstaculización del cargo pueden, desde nuestra óptica, bajo estas particulares circunstancias, controvertirse en cualquier momento en tanto subsista la ausencia de elementos necesarios para el desempeño de la función.

Desde nuestra óptica también es importante señalar que contra lo que se aduce por los funcionarios del ayuntamiento denunciados por la comisión o imputados de ser responsables de la comisión de la infracción de violencia política por razón de género, en este caso el tribunal local además no incurrió en incongruencia. El análisis que realizó en su sentencia versó sobre planteamientos hechos valer por la ya actora en sus demandas, en los que expresamente daba noticia de que existieron actos y conductas que le imposibilitaban ejercer íntegramente su cargo.

También estimamos, como se explica en la propuesta, que son ineficaces los argumentos relativos a que valoró indebidamente las pruebas o que no había pruebas suficientes para considerar acreditada la violencia política por razón de género.

De la sentencia local lo que advertimos es que se analizaron y se dan las razones por las cuales se considera demostrada que no existió una política de racionalización de recursos y retiro del personal como una política general en el ayuntamiento. Esto se adujo así con motivo de la imputación de habersele retirado en particular a la síndica no solo personal adscrito a su área, de por sí y de suyo un área pequeña, sino también otros insumos y otros consumibles cuando se demuestra en el expediente, entre otras de las cuestiones, además de no permitírsele o no tomar en cuenta las propuestas en sesión de Cabildo, que no se ha demostrado en autos que se trataba de una política general, como debió de haberse demostrado para entonces desestimar que fue una acción que se direccionó hacia el trato concreto que recibiera la síndica.

Particularmente también estimo importante y necesario puntualizar que, en asuntos relacionados con violencia política por razón de género, los hechos expresados por la víctima gozan de una presunción de veracidad, y deben analizarse además con perspectiva de género sin trasladar a la víctima o a la posible víctima la carga de probar su dicho.

En sentido lato, hay una reversión de la carga de la prueba, goza de presunción, la imputación de presunción de veracidad, y entonces las personas a quienes se les atribuyen estas conductas deberán de probar con hechos positivos o de desvirtuar de

alguna manera las circunstancias en las cuales se ubican estos actos u omisiones que se estimen lesivos del derecho político electoral de la ciudadana, y que constituyen una suerte de reducción, de límite o de obstaculización al desempeño de su cargo.

Esto no ocurre aquí, no hay una prueba en contra o no se hace cargo de la carga de la prueba las personas imputadas para desvirtuar precisamente las imputaciones de la víctima que se hacen de manera directa, de manera particular y de manera detallada, ubicando en un tiempo, en un modo, en un lugar y en un conjunto de acciones en específico.

También dejar en claro por los agravios que se hicieron valer en esta instancia, que la responsabilidad de realizar actos que constituyan violencia política contra las mujeres puede ser atribuida a cualquier persona. Se señala que no pueden atribuirse actos de violencia política contra las mujeres a otras mujeres.

Aquí clarificar que la violencia política contra las mujeres o la violencia política por razón de género sí puede ser atribuida a cualquier persona conforme el diseño de la ley no existe distinción y, por tanto, no puede existir exclusión por el género de la persona a quien se le atribuya la conducta.

La tipología jurídica únicamente exige que la víctima sea una mujer, en eso no hay duda.

Precisamente esta es la razón de ser de la reforma, generar una política de protección, institucionalizada y reforzada para que las mujeres no sólo participen en política, ejerzan plenamente su cargo, sino que además no se ejerza violencia o discriminación contra ellas para limitar su actuación.

De tal manera que en el proyecto lo que se interpreta precisamente es que el sujeto activo de la conducta o la persona a la que se le puede imputar, puede ser cualquier persona, cualquier género y la víctima sí tiene que tener en este caso una pertenencia al género femenino.

Finalmente, quisiera destacar que en el proyecto contrario a lo que solicita la síndica que se incluya al actual presidente municipal de Zacatecas capital en una lista de sujetos sancionados, de registro de sujetos sancionados por la comisión de violencia política por razón de género, no le damos la razón en este agravio, porque precisamente esta medida y esta instrumentación de este registro surgido a partir de un criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es posterior a la fecha en que se declara judicialmente la existencia de la conducta, donde se le atribuye precisamente su responsabilidad, que es en la fecha en la cual dictó resolución el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

Por estas razones es que no se le considera procedente tal petición como una parte de su impugnación, a la que viene con nosotros era un punto central solicitado o parte de su pretensión.

Sería cuanto con relación a este asunto en concreto. Les agradezco muchísimo.

Quedo a sus órdenes.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias, Presidente.



Quisiera señalar en principio que en esta sesión específicamente se abordarán éste y otros asuntos en los que está inmersa una temática específica y que tiene que ver con la implementación propiamente de la reforma en materia de violencia política en contra de las mujeres o por razón de género.

Derivado de esa relación que existe entre los asuntos que se expondrán, abonaré en relación a los temas sustantivos de la misma en la discusión del siguiente asunto en el orden de los temas que vamos a conocer.

Sin embargo, quisiera señalar desde aquí que existen dos grandes temas o visualizo dos grandes temas, de acuerdo a la naturaleza de éstos y que es el que tiene que ver con uno de ellos: la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales y la forma en la que vamos a conocer los tribunales electorales de dicho medio de impugnación en la vía resarcitoria a partir de la modificación al artículo 80 de la Ley de Medios.

Ese sería un tema sustantivo. Sin embargo, hay temas, por así decirlo, aledaños, no quiere decir menos importantes, hay temas procedimentales que en este caso o en este asunto en lo particular se abordan, y desde mi perspectiva se abordan muy bien, para establecer cuestiones, desde mi óptica, novedosas en cuanto a la implementación de la reforma o que trae algunas variantes de cómo se venían tratando los asuntos de estos temas en el aspecto procedimental, propiamente dicho. Que en ese rubro me gustaría señalarlo a partir de los planteamientos que se formulan y lo que es materia de esta controversia en el juicio ciudadano 290 y su acumulado.

Existen estos rubros específicos y que tienen que ver con lo procedimental sobre lo que se está señalando, una forma diversa de advertir los temas de violencia política dentro de un juicio ciudadano.

El primero, como lo señaló la Magistrada Valle, es en cuanto a la definición de la materia, lo que constituye no violencia política por razón de género a partir de la violación precisamente a un derecho político-electoral y cómo analizar desde esa óptica lo que es materia electiva precisamente o lo que habilita a pronunciarse a este tribunal y a los tribunales locales a pronunciarse por la vía de protección ciudadana, que es el objeto resarcitorio.

La reforma trajo una definición y una distinción entre dos vías a efecto de lograr la protección integral o a garantizar de manera integral el acceso a la justicia de quienes recientes este tipo de conductas, por la vía sancionadora, distinguiéndolo, me parece claramente, de la vía resarcitoria, y conocemos con plenitud, por así decirlo, la incursión de conductas violentas en materia político-electoral de manera directa con el fin resarcitorio.

Eso me parece una gran aportación de la reforma, y que ahora estamos materializando por la vía de este juicio ciudadano.

El siguiente tiene que ver con la legitimización, con el tema de la legitimación o con el tema de la legitimación, con el tema de la legitimación de las autoridades para impugnar.

Vamos a llamarlo así, en la doctrina jurídica que ha dictado este tribunal en materia legitimación de autoridades, lo vimos en la sesión pasada, y hemos estado hablando del tema en la sesión pasada, por regla general quienes fueron autoridades responsables en la instancia previa no tienen legitimación para impugnar la resolución o sentencia de la que se está conociendo como acto impugnado.

Esa es la regla general, la excepción. La Sala Superior ha establecido dos excepciones muy claras, desde mi óptica, que es: uno, cuando se afecte la esfera jurídica de derechos de las personas, en lo particular que fungieron como autoridades

responsables en la instancia previa; y el siguiente, que es cuando aduzcan cuestiones de competencia y que esto obedece definitivamente a que la competencia es una cuestión de orden público y que debe conocer el tribunal revisor como un presupuesto del establecimiento de la *litis*.

En este caso se está reconociendo, a partir de la inclusión precisamente que nos aporta la reforma a la materia o a la vía resarcitoria de los actos que constituyan violencia política por razón de género, en este caso analizamos precisamente las consecuencias que puede traer una sentencia que determina la existencia de violencia política por razón de género a la esfera jurídica de derechos de las personas que fungieron como autoridades responsables en la primera instancia.

Me parece que esto armoniza desde luego la introducción de esta vía resarcitoria al esquema de la cadena impugnativa o al esquema de medios de impugnación, dando por supuesto oportunidad de que se conozca y se analicen las sentencias que determinaron la existencia de violencia política por razón de género en la ruta extraordinaria del juicio ciudadano.

Esa es, me parece, otra de las aportaciones fundamentales de esta sentencia; bueno, de esta propuesta.

El siguiente, como destacó la Magistrada, y es el relativo a la oportunidad.

En cuanto a la visión de que en este tipo de conductas hay que analizar el contexto para efecto de determinar si los efectos o la continuidad de los efectos de una conducta violencia en materia política.

Me parece que abrimos también esa posibilidad y la dejamos clara en cuanto a analizar, no como actos concretos en los términos tradicionales que veníamos conociendo, sino como una perspectiva un poquito más periférica y contextual para analizar la posibilidad de que los efectos continúen en el tiempo y esto permita a los tribunales conocer de los medios de impugnación, no solamente por la concreción del acto, sino a partir precisamente del estudio de la continuidad de sus efectos, lo cual también me parece importantísimo.

El siguiente es en cuanto a la definición, que también mencionó la Magistrada y que me gustaría señalar, destacar, es en cuanto a la fijación de los sujetos que pueden ser activos en la violencia política por razón de género, en cuanto que la reforma me parece bien dejar de manera muy clara, sobre todo en la reforma a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que los sujetos no se definen, los sujetos activos por su género o condición, en cuanto a la relación incluso que guardan con el sujeto pasivo de la conducta, es decir, que ya no necesita tener una relación de suprasubordinación o demás, sino que cualquier persona en cualquier aspecto puede incurrir en violencia política por razón de género.

Me parece que esos son aspectos procedimentales accesorios a la cuestión sustantiva, pero que facilitan de alguna manera darle sistematicidad a la reforma y eficacia en sus términos.

De ahí que me congratula compartir la propuesta que se hace en esos términos y señalaba, reservando un poco la exposición y la parte sustantiva a la discusión de los siguientes asuntos.

Es cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García; muchas gracias, Magistrada Valle.



Si me lo permiten, también me gustaría intervenir en un asunto tan relevante y, desde mi perspectiva, paradigmático o ejemplar, por los alcances y por los efectos que tiene para la implementación de la reforma en el Sistema Jurídico Nacional, la reforma que garantiza o que busca garantizar es que a las mujeres se les otorgue el acceso a una vida libre de violencia.

Se trata de un asunto muy importante por los hechos concretamente en controversia, respecto de los cuales cabe precisar en algunos de ellos los planteamientos fueron del Tribunal local. Los hechos quedaron y se tienen que dar por ciertos.

A nosotros, a partir de una forma y una lógica especial que tiene la redistribución de cargas probatorias cuando lo denunciado es violencia política contra la mujer, respecto de lo cual yo tengo algunas precisiones que haré llegar en un voto aclaratorio.

Lo que más me importa destacar es el papel ejemplificativo y el papel preventivo que tienen este tipo de decisiones judiciales para el resto de las personas, el resto de servidores públicos que nos encontramos en el ejercicio de una función de gobierno, para recordarnos, para hacernos ver que aquella demanda que se planteaba como una exigencia social de diferentes colectivos, para que se sugiera, para que se diera un trato digno a las mujeres, para que no se les otorgara, para que se respetara y para que se les permitiera el libre desarrollo de la personalidad en un contexto libre de violencia, está materializado hoy en una reforma muy importante.

¿Cuáles son los hechos concretos? No hemos tocado sistema.

¿Cuáles son los hechos concretos? ¿Por qué es que tenemos este asunto aquí?

Tenemos este asunto porque se denunció a un presidente municipal por haber suplantado, haber sustituido o haber reemplazado. Utilicen el adjetivo que consideren más adecuado, pero la idea esencial es haber quitado a la síndica las atribuciones por disposición de la ley tiene para aprobar y pronunciarse respecto de los asuntos que tienen que ver con la cuenta pública, representación y revisión de estados financieros en un ayuntamiento.

Es un tema delicado que tiene que ser objeto de un rechazo social. Nosotros en el papel de Tribunal constitucional, más allá de la perspectiva que se tenga respecto de la manera cultural, bajo inercia o deliberada, es decir, más allá de cualquier intención con la que hubiesen actuado las personas a las que se le atribuye esa infracción, lo relevante es que hoy se manda el mensaje a la sociedad en general en cuanto a que ese tipo de actos están prohibidos por la normatividad, ya no es solo una exigencia moral.

Es la ley la que anticipa que cuando ese tipo de situaciones tengan lugar serán, en primer lugar, en la vía, como ya explicaba la Magistrada y el Magistrado, por la vía de juicio, por la vía restitutoria, objeto de una reparación. Además por la vía sancionadora podrían dar lugar a una consecuencia o alguna consecuencia jurídica trascendental para los posibles infractores.

Está no solo mal, sino está prohibido que ocurran este tipo de situaciones; pero por si fuera poco en este asunto en específico, no solo se presentó eso, sino que en un afán abierto, en un contexto abierto de invisibilización o de desconocimiento de su carácter de persona, más allá de ser mujer, en un proceso de despersonalización, un punto de acuerdo que pretendía someter la persona que se dice afectada por todas estas conductas, se decidió no someterlo a consideración del Cabildo.

No estamos hablando del ámbito parlamentario, del ámbito propio de la discusión política que los jueces tenemos que respetar al interior de los órganos parlamentarios, al interior de los órganos deliberativos, al interior de los órganos políticos, como son

también los ayuntamientos en una especie de parlamentos pequeños al interior de la organización municipal.

Bajo ninguna circunstancia el mensaje es que nosotros como Sala Monterrey, y en eso existe una coincidencia absoluta, estamos interviniendo en la lógica en la que se da la discusión, en la manera en la que se defiende un punto u otro, incluso en la emotividad a partir de la cual se usa el lenguaje durante esa discusión.

El punto en específico es, y que da lugar a un consenso unánime y a un reproche generalizado, a un reproche me estoy refiriendo desde el punto de vista jurídico, es que una propuesta de someter a consideración del Cabildo un punto de acuerdo ni siquiera haya sido objeto de discusión. Como si la persona que lo hubiera presentado sencillamente no existiera, como si fuera invisible, y privándola, despojándola de esa condición, especialmente no se trata de mujeres.

Vivimos en un país, nací y crecí en un país en el cual la inercia y las costumbres, la cultura social en algunas partes, sí, seguían ciertos roles y ciertas distinciones estructurales, que no son propias, que no son natas del ser humano por su calidad de hombre o mujer, sino que sencillamente son impuestas o son construidas socialmente a partir de la forma en la que las relaciones de poder se venían dando entre varones y mujeres.

Hoy la demanda social de las mujeres ya no solo es eso, ya no solo es un aspecto político, sino que está previsto en la ley, y el mensaje en el tema de fondo, en el tema sustancial que quiero compartir con las personas que nos escuchan o que nos puedan llegar a escuchar, por la trascendencia que tiene el mensaje, es decir *ya no más a este tipo de comisiones*.

Por lo demás, anticipo en congruencia que estoy totalmente de acuerdo con el sentido del proyecto en todas las determinaciones que se toman, y que la consecuencia de no incluir a esta persona, los presuntos infractores en la lista de personas que han cometido estas conductas, deriva precisamente de su derecho a que no se juzgue con actos cometidos con anterioridad a que la conducta y la sentencia tienen lugar.

Esto en seguimiento a un criterio de la Sala Superior, en el que así se determinó.

Pero fuera de eso, el mensaje es claro, y comparto completamente la propuesta.

Ahora sí, por lo demás, existen diferencias en la manera de analizar en la metodología de análisis del asunto, con las cuales no coincido completamente y por las cuales emitiré un voto aclaratorio.

Seguramente serán objeto de mayor pronunciamiento en aquellos asuntos en los que el suscrito sea ponente, exclusivo un asunto, y si llega para generarse una diferencia trascendental sobre el sentido.

Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Sería cuanto en este asunto. Gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilascho: De igual manera, gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada; muchas gracias, Magistrado.

Señor Secretario, por favor, apóyenos con la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muy a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Es propuesta de la ponencia, gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Bien, de acuerdo con los proyectos, Secretario.

Gracias.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos, con la precisión de que usted emitiría un voto aclaratorio en términos de su intervención.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 290 y el juicio electoral 48, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Tercero.- Ha lugar a tener como amicus curiae a los integrantes de la Red Nacional de Mujeres Defensoras de la Paridad en toda la República Mexicana.

Cuarto.- No ha lugar a tener con ese carácter a las integrantes del Frente Feminista, Red de Seguridad, Justicia y Paz para las Mujeres, así como la Red Plural en Zacatecas.

Sería todo en cuanto a este asunto, así que, señor Secretario, le pido dé cuenta del asunto que sometemos a consideración del Pleno de esta Sala.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 52, 54, 55, 259 y 261 de este año, promovidos contra diversas resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

En cada caso la actora en su carácter de regidora sostiene que el Tribunal responsable no analizó correctamente todos los planteamientos expuestos en sus escritos de demanda, donde reclama esencialmente la indebida actuación del presidente municipal, del secretario del ayuntamiento y de otros funcionarios del ayuntamiento de Querétaro por no dar respuesta o trámite adecuado a las gestiones y solicitudes realizadas en ejercicio de su cargo.

Previa acumulación, se propone revocar las resoluciones dictadas por el Tribunal del Estado de Querétaro en los juicios ciudadanos locales 11 y 13, y modificar las diversas 6, 7 y 14, todas de este año, al estimarse que en cada uno de estos juicios el referido órgano jurisdiccional no realizó el análisis de los hechos en su integralidad e incorrectamente condicionó la existencia de la violación al derecho de ser votada en la modalidad de ejercer el cargo a la actualización de diversos elementos ajenos a su configuración.

En plenitud de jurisdicción, se propone que los actos y omisiones de los diversos funcionarios públicos del ayuntamiento en cuanto a la falta de respuesta o diligencia en su actuar, respecto de las gestiones y solicitudes realizadas por la actora en ejercicio de sus funciones, constituyen una obstaculización del cargo para el que fue democráticamente electa.

Posteriormente, al advertir que no se trató de conductas independientes o aisladas, sino que se está en presencia de una pluralidad de actos, se propone realizar el análisis conjunto de los hechos del cual se desprende que, si bien no se acredita el elemento de género, la sistematicidad de las conductas denota la existencia de violencia política en perjuicio de la actora.

Con motivo de lo anterior, se propone vincular a diversas autoridades del ayuntamiento de Querétaro para que en el ámbito de sus atribuciones atiendan de forma directa las gestiones y solicitudes que en ejercicio de sus funciones realicen las regidurías y adoptar las medidas que garanticen el pleno ejercicio del cargo de la promovente en condiciones de igualdad.

Finalmente, al haberse actualizado violencia política, se ordena dar vista a la contraloría municipal para los efectos legales de su competencia y al Instituto Electoral de esa entidad para que, en ejercicio también de sus atribuciones sancionatorias, determine lo conducente sobre los hechos analizados en la sentencia de esta Sala.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado, a su consideración los asuntos de la cuenta.

Magistrada Claudia.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Creo que en ocasión de esta sesión tal vez resulte abundante los comentarios que debamos verter y de cara a la ciudadanía decir el porqué.

Estamos resolviendo diversos asuntos acumulados, un número importante de juicios ciudadanos y de juicios electorales en los cuales estamos aplicando una reforma reciente, un bloque de reformas en lo nacional y en lo local para atender la violencia política por razón de género.

Existe, como es lógico, una serie de interrogantes para las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales en la medida en que nos corresponde aplicar estas reglas. También, desde luego, de manera lógica, de manera legítima para los actores políticos, para los partidos políticos y para el funcionariado que en estos casos particularmente, después de agotar las instancias locales, vienen en una impugnación para establecer la legalidad de un acto previo en donde se define ya sea la existencia, como es el caso que acabamos de votar, de violencia política o violencia política por razón de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

O como en este bloque de asuntos del que vamos a iniciar la discusión en este momento con base en normas similares en algunos casos, en este caso en particular se trata de los asuntos relacionados con la obstaculización del cargo y violencia política en razón de género, con vista en actuaciones también de funcionariado, de un cabildo, en este caso del cabildo del ayuntamiento de Querétaro, capital.

Quiero intervenir en estos asuntos de la cuenta, si ustedes me lo permiten, para manifestar en primer lugar que comparto las propuestas de resolución que se presentan en el juicio ciudadano 52 y en sus acumulados, realizado en conjunto por las tres ponencias que integran esta Sala, posturas congruentes con la propuesta de solución del diverso juicio ciudadano 290 que se presentó ya a votación previamente.

Quisiera destacar algunas notas, esto atento como decía, a la relevancia, a las temáticas que se abordan en seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y en un juicio electoral de los que el Secretario General ha dado cuenta.

¿Qué ocurre en este caso? En la instancia local, en el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la funcionaria que viene con nosotros en juicio ciudadano controvierte múltiples actos, también los impugnó en aquel momento, que atribuyó a integrantes del Cabildo, actos que desde su óptica constituían la obstaculización del ejercicio y el desempeño de su cargo.

La regidora, en concreto aquí es una Regidora, en este caso fundamentalmente señala que en múltiples oportunidades solicitó documentación necesaria e información necesaria para participar en sesiones de Cabildo que le fueron negadas. Entre otra de las cuestiones, en ocasiones no recibió una respuesta, en ocasiones recibió la respuesta de parte del funcionario a quien le solicita la información, de que todas sus solicitudes debían darse por un solo conducto, por un solo y único conducto, que era el Secretario del ayuntamiento y no por ninguna otra unidad administrativa dependiente también del Ayuntamiento, que pudiera ser por razón de sus funciones la primera en tener esta información.

No abundaré en los detalles particulares del caso, pero sí decir que en particular el tribunal local de Querétaro determinó en un análisis individual, esto es importante decirlo, en aquella instancia estos juicios se tramitaron separadamente en un análisis individual de los cinco casos que tuvo en su conocimiento. En todos ellos concluyó que no se demostraba la obstaculización del ejercicio del cargo a la regidora.

Es importante señalarlo así, hoy tenemos nosotros un conjunto de estos casos en la vía de impugnación a revisión extraordinaria sometida a nuestra competencia, se exige una metodología de examen particular de este asunto; y para visualizarla así me permitiré señalar cuáles fueron estos puntos de análisis que consideramos importantes para atender en su integridad el reclamo de la regidora hecha en cada una de sus demandas, y desde luego viendo también los juicios electorales que promovieron las personas integrantes del ayuntamiento, que en su momento recibieron diversas consecuencias jurídicas, en su caso algunas multas o amonestaciones por diversas acciones, no tanto por no contestarle a la regidora, sino por no atender a las resoluciones que, en su caso, pudieran haberse dictado por los tribunales.

El primero de los puntos en esta metodología era preguntarnos, ¿podemos los órganos jurisdiccionales analizar si un acto constituye o no violencia política de género con la reforma? La respuesta es que sí.

Antes de la reforma, antes de que existiera una ley ni siquiera una norma electoral, sino que se visualizara la violencia política como una acción contraria al ejercicio de cualquier derecho de una mujer a una vida libre de violencia, se establecía, con base en un protocolo para atender este tipo de casos, que siempre que se presentara una

denuncia, incluso ante los propios tribunales, lo tendríamos que haber remitido a los organismos públicos electorales locales, si fuera en el contexto de lo electoral, para que se investigara y, en su caso, se estableciera si existía la conducta y pudiera ser tomada alguna medida.

Hoy la reforma nos dice: Los órganos jurisdiccionales sí pueden, a partir del conocimiento que tengan de medios de impugnación vía juicio ciudadano, conocer en un espectro de análisis de segundo orden si todas las conductas que se puedan acreditar son lesivas de un derecho político-electoral, entre ellos el de acceso al desempeño del cargo, si además constituyen violencia política o violencia política por razón de género.

Entonces la primera de las interrogantes es: ¿Podemos hoy los órganos jurisdiccionales analizar si un acto constituye o no violencia política de primera mano, sin ver el procedimiento ante el OPLE?

Sí, sí lo podemos hacer bajo esta circunstancia, y es lo que estamos proponiendo en esta metodología.

Los tribunales estamos llamados a examinar este tipo de violaciones, insisto, siempre que se promueva un juicio ciudadano a partir de la impugnación de legalidad de actos que afecten o tengan o puedan tener incidencia invariablemente en un derecho político-electoral, como ocurre en cada uno de los casos que, relativos a este bloque, sometamos a discusión.

En los asuntos promovidos por la regidora del ayuntamiento de Querétaro, se arriba a esta conclusión a partir del estudio realizado en el proyecto que tenemos a examen en esta oportunidad.

En un segundo punto de análisis, la metodología que establecimos exige que identifiquemos qué aspectos de la reforma hacen posible que en sede jurisdiccional se efectúe el estudio violencia política.

Aquí establecemos, creo por primera ocasión, la magnitud o el alcance de la reforma publicada el pasado mes de abril en el Diario Oficial de la Federación, aplicable para atender esta problemática, en contextos de derechos de la posible lesión de derechos de ciudadanía de las mujeres.

¿Se puede definir esta conducta y verla como infracción, y a la par se brindan directrices claras a las autoridades para actuar en casos que la involucren en la reforma? Sí.

Particularmente se destaca la inclusión de la violencia política por razón de género como un supuesto específico de procedencia del JDC, entonces no hay duda, hay dos vías hoy.

Si antes sólo teníamos una vía sancionadora, competencia de los Organismos Públicos Electorales revisables por los tribunales locales y por los tribunales locales, hoy esto ha cambiado.

Hoy se mantiene la vía sancionadora del conocimiento de los Organismos Públicos Electorales y sin que implique un doble juzgamiento, surge la posibilidad de una revisión y de una vía que busca ser resarcitoria, eficiente en el conocimiento y en las medidas que se puedan tomar para evitar que los actos que se consideren lesivos del ejercicio libre de violencia de los derechos político-electorales de las mujeres se prolonguen en el tiempo en cuanto toda la oportunidad que lleven de investigación, a partir de un juicio ciudadano cuando veamos de manera concreta y suficiente elementos, primero, objetivos que acrediten la violación a un derecho político-electoral; y después, una sistematicidad o una funcionalidad de acciones u omisiones que revelan un actuar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

evidentemente de violencia política o de violencia política por razón de género. Hoy ésta es una realidad a la que nos lleva la reforma.

En un segundo nivel de análisis, nos lleva a un escrutinio reforzado. Estamos llamadas las autoridades jurisdiccionales, es un mandato de la ley, que como se ha destacado antes, surge o se crea a partir de esta reforma que hoy nos obliga a todos a hacer un cambio de paradigma, tanto en el análisis de los asuntos, como también en el enfoque de conducción de las propias autoridades.

Las magistraturas que integramos este Pleno, si me permiten expresarlo así, compañeros magistrados, me parece que tenemos sin reservas el convencimiento de que debemos transitar a un nuevo modelo, a esta nueva concepción o a este nuevo entendimiento de la forma de juzgar en estos casos.

Esta óptica que señalamos es introducir en un nuevo entramado de normas creadas para atender el problema reiterado de la violencia, nos lleva a superar formas previas de entendimiento de la infracción y a concebirla entonces, no solo o no únicamente como una infracción de tipo de falta administrativa, competencia de los OPLEs.

Con ello quiero hacer énfasis que la vía jurisdiccional es una vía disponible que corre por cuerda separada a la vía sancionadora.

Lo que interesa destacar es que esta intervención judicial se estimará necesaria a partir de que se dé el reclamo de actos que puedan vulnerar un derecho político-electoral, como el de ser votada y el de ejercicio del cargo. Pero además hay una cuestión adicional. No se requiere que exista una petición expresa o un planteamiento concreto de que se da violencia política.

Una vez acreditada la violación a un derecho de ciudadanía, en este segundo nivel de análisis cuando los actos o las omisiones son alusivas a violencia política, los Tribunales podemos en esta facultad de análisis integral establecer que ésta existe. Esto es muy importante tomarlo en consideración.

A esto nos llama la política de protección del ejercicio de los derechos de ciudadanía sin violencia. A esto nos llama precisamente el establecimiento de un marco jurídico específico, fuerte, robusto, que busca ser eficaz, para dar marcha atrás a lo que ha sido un binomio cada vez más creciente, cada vez más lesivo de la democracia en México; el binomio de la política y la violencia.

Se quiere desde la creación de la norma establecer efectivamente un nuevo paradigma, un cambio de cultura en el hacer política y un cambio de cultura en el desempeño de los cargos.

No permite el marco jurídico que exijamos que se diga expresamente que tenemos que analizar la violencia política, no, el marco de las normas que hoy nos rigen nos mandata a los Tribunales que lo veamos.

Que si está ahí que lo analicemos, que si está ahí y se demuestra, lo declaramos judicialmente para resarcir precisamente el estado de las cosas para regresar el ejercicio de los derechos a un estadio, pleno, libre de todas estas barreras en la funcionalidad del desempeño de los cargos y en el trato de dignidad merecedor de todas las personas.

Establecidas estas bases, entonces concluimos en estos proyectos que las dos vías disponibles no excluyen que si la naturaleza distinta, están ahí, a partir de la reforma.

Si dicho lo anterior consideramos lo que para el Tribunal Electoral de Querétaro eran conductas aisladas, es que concluimos que existe una suerte no de conductas aisladas

ni espontáneas, sino casi de un patrón de conducta, de una forma de comportamiento de frente a las solicitudes de una integrante del cabildo que demuestran obstaculización del cargo sistemática, reiterada y frecuente.

A todo lo que se solicitaba le decían que no, le ponían algún obstáculo, pero lo que no vemos, porque no está demostrado, es que esa obstaculización del cargo se haya dado por su condición de mujer o por el hecho de ser mujer.

Aquí hacemos un alto y decimos: Violencia política existe, violencia política por razón de género, aun cuando pudiera tener esa visión por el solo hecho de que quien denuncia es mujer, el hecho de que se haya dado porque es regidora mujer no está contextualizado en las bases de estos asuntos.

El trato diferenciado o el efecto diferenciado por ser mujer tampoco tenemos elementos para establecerlo, y no estamos fijando una presunción en sí misma de que exista este efecto diferenciado por ser mujer, ciertamente puede haber casos en que ese efecto diferenciado sea más evidente o más nítido. En este caso nos quedamos en el análisis de que existe violación a un derecho político-electoral al ejercicio del cargo sistemáticamente limitado por funcionarios del ayuntamiento de Querétaro, capital contra esta regidora en particular, pero no este elemento de género que exige el análisis de la tipicidad de la figura.

Para concluir, llamar la atención cómo hoy el Poder Legislativo cristaliza en esta reforma integral, que cobra vigencia en el orden nacional, para atender la violencia política y la violencia política por razón de género busca, como señalaba el Presidente en su anterior intervención, y en ello coincido, hacernos un llamado a todas las personas, particularmente a las personas que ocupamos un cargo público, hoy, como ha sido antes, nos dicen, nos convocan a un cambio cultural.

Debemos instalar, debemos fortalecer reglas esenciales de respeto a las personas y al encargo a su libre y pleno ejercicio del cargo.

No es menor, no es correcto y no es debido someter, minimizar, limitar, sojuzgar, instalar un trato demeritante o discriminante a ninguna persona, a ninguna mujer por ser mujer, tampoco por ser oposición o minoría y ser mujer en un Cabildo, como ha ocurrido lamentablemente.

Hemos visto como un elemento particular que a las regidorías de minoría de alguna manera se les limita más por oponerse tal vez, por expresar puntos de vista, por tener una integración no cómoda a la autoridad del partido mayoritario que ejercen en ese cargo la titularidad del órgano de gobierno.

Creemos que es importante además señalarlo así, las formas de hacer política y las formas de ejercer el cargo no justifican esa obstaculización o ese demérito del trabajo de mayorías y minorías integrando un órgano de gobierno.

Una vez que acceden al cargo tienen un cargo público que ejercen, que se respalda en el voto ciudadano, por el cual fueron llevados a esos cargos municipales y que además tienen como garantía constitucional y legal una protección amplia de su ejercicio.

He ahí que la violencia política por razón de género hoy, en el diseño mexicano construido con muchos esfuerzos y desde luego desde la lucha de las mujeres, busca que estas prácticas no sólo dejen a las mujeres fuera de la contienda, que se les permita ejercer el cargo, que no se les busque invisibilizar o que no se les busque obstaculizar su desempeño para mostrar que las mujeres cuando acceden al cargo no lo pueden desempeñar de manera impecable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Esa también, esa estrategia de demeritar el trabajo de las mujeres, el legislador se hizo cargo de ella, protegiendo de manera reforzada con estas dos vías, la jurisdiccional y la sancionadora, la posibilidad efectivamente y lamentablemente para muchos y muchas, de llevar a un sitio de importancia y de juzgamiento muchas conductas que antes se consideraban prácticas normalizadas, no porque hayan sido prácticas de años son prácticas correctas y justificables a la luz de la ley.

Hoy el modelo de protección del ejercicio de los derechos sin violencia es efectivamente un modelo estricto de aplicación y un modelo importante de cumplir por parte de las autoridades para buscar ese cambio necesario de las formas de hacer política y de las formas de ejercer el poder.

Sería cuanto, señores magistrados. Muchas gracias.

Estoy absolutamente en favor de las propuestas.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Perdón, si me permiten.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Por favor, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muchas gracias.

Por supuesto, no puedo más que compartir cada uno de los pronunciamientos que acaba de hacer la Magistrada, y los comparto de corazón y por convicción cada uno de ellos.

Quisiera señalar en relación con este asunto, si me permiten destacar algunos puntos que considero importantes y que anticipaba en mi intervención anterior sobre el diverso juicio ciudadano, pero éste me da la oportunidad de ser un poquito más preciso en este tema.

Me parece, y lo he dicho en distintos foros, que la violencia en materia de género, la reforma en materia de violencia política por razón de género es una reforma desde mi óptica estructural que atiende o que tiende a ubicarnos en una posición de una regulación lo más completa posible, a efecto de garantizar el derecho al acceso a la justicia en todos los aspectos en los que dicho concepto puede ser comprendido.

Así pues, creo que esta reforma tiene ciertas características que la convierten en una respuesta de Estado, en una respuesta que establece una política de Estado, una política pública y que nos involucra a todos los que estamos inmersos dentro del engranaje político de este país desde sus respectivas aristas, desde sus respectivas posiciones en las que nos corresponde por el diseño constitucional, normativo, estructural, orgánico, participar de distintas maneras en la vida política democrática de este país.

Me parece una reforma por demás importante porque corresponde a un adeudo y a un reclamo generalizado sobre la ausencia de una regulación específica, profunda, clara, que viniera a ubicar a cada uno de los supuestos y que viniera un tanto a clarificarnos a las autoridades en materia electoral, sobre todo, por tratarse de violencia política.

Que nos viniera a clarificar el marco o el margen, la ruta, la vía, el análisis de sus elementos, de manera que facilitemos nosotros desde nuestra esfera competencial, que facilitemos la plena eficacia de esta reforma, pero, sobre todo, del objetivo que se busca y que se puede sintetizar en la erradicación, prevención, sanción de un, yo le llamo, defecto de la estructura social y que va dirigido a un género.

Esta reforma dentro de sus características o dentro de sus aportaciones lo que nos señala, y aquí cabe hacer la mención que hacía la Magistrada Claudia Valle al inicio de su intervención, al señalar que pudiésemos parecer repetitivos en los pronunciamientos; sin embargo, la importancia del tema lo justifica y lo requiere.

Esta reforma me parece que viene de manera contundente y además expresamente así lo señala, viene a establecernos claridad; claridad en la regulación, claridad en nuestra actuación.

Nos establece una ruta, una vía sancionadora clara, estableciéndonos el medio correcto, la vía, la distribución de competencias. Nos establece también una vía de impugnación con naturaleza resarcitoria, desde mi óptica, de manera clara. Nos establece y nos proporciona supuestos típicos de conducta claros, desde mi óptica, elementos que conforman la violencia política por razón de género claros, pero sobre todo, expuestos. Nos da herramientas claras para tutelar ese acceso a la justicia completa.

Nos establece también las posibilidades de dictar medidas reparadoras, resarcitorias. Nos establece también la posibilidad de establecer medidas de prevención y de suspensión inmediata de sus efectos a través de las medidas cautelares, por ejemplo; así como medidas de no repetición.

Me parece que cubre, si no todo a manera de detalle, sí los aspectos esenciales que debe de tener acorde a los compromisos internacionales que el Estado mexicano ha adquirido en materia de protección de derechos humanos, pero sobre todo en materia de protección de la igualdad sustantiva y del acceso a las mujeres a una vida libre de violencia.

Ahora bien, estamos nosotros en la posición de la implementación de esa ruta resarcitoria, que nos estableció la reforma, con la modificación al artículo 80 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La pregunta entonces que surge de frente a esa responsabilidad que nos dio el Estado Mexicano en este momento es, ¿cómo se implementa ello? precisamente señalaba la Magistrada Valle, ahora conocemos y conoceremos de manera directa de aquellas hipótesis en las, que quienes demandan nuestra intervención consideren, son violentas en la materia política electoral.

Con un efecto resarcitorio, distinguiéndolo, de acuerdo a la propia reforma, de la ruta sancionadora que tradicionalmente se venía desarrollando, acorde a los lineamientos que -hay que decirlo- cada estado o cada legislación podría considerar oportuna y conveniente.

Ya no más eso, ya no más indefinición en esas rutas.

Ahora tenemos claro que la vía del juicio ciudadano es la vía por la que se conoce para obtener los efectos resarcitorios que busca la reforma como una respuesta integral.

¿El cómo? Lo decía también la Magistrada, mientras exista el señalamiento de una conducta, que puede ser violencia política, estamos obligados a conocer de ello, incluso de oficio. No hay necesidad de que nos establezca: "esto es violencia política" para asumirlo como una posibilidad de nuestro estudio en la violación a los derechos político-electorales del ciudadano. Estamos ciertos de ello.

Por descripción expresa del artículo 80 de la Ley de Medios, en cuanto a la reforma y a la previsión, hay una remisión expresa a los supuestos que contempla la Ley de Acceso a las Mujeres a un Vida Libre de Violencia, así como a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Es decir, que sí nos establece una base fáctica para considerar cuáles son posiblemente las conductas que pueden ser merecedoras de este análisis de la violencia política por razón de género.

¿Qué efectos o qué implica esa remisión, en su caso? Para ello me voy a apoyar precisamente en el caso concreto que estamos analizando.

Como lo señalaba la Magistrada Valle, en la instancia previa se conocieron de diversos juicios, en los que una regidora, uno por uno cada uno de ellos, una regidora hacía cierta solicitud, cierta petición de información, cierta petición a funciones del ayuntamiento y se analizaban desde una perspectiva, como lo veníamos haciendo antes, restrictiva al derecho político-electoral que se hubiese violado, y eso originó que en el análisis individual se estableciera como posible derecho político-electoral violado, por ejemplo el derecho de petición.

Por supuesto que un análisis técnico del derecho de petición no puede tener la misma estructura de razonamiento ni de probatoria que un derecho como la obstaculización al ejercicio del cargo; de ahí que evidentemente la conclusión sería que no se viole el derecho de petición o el derecho de acceso a la información, cuyo análisis se hizo en otros casos.

Lo que intentamos establecer, y de ahí que me congratule esta propuesta conjunta en su estructura básica, por decir, en su esencia, lo que intentamos establecer es que no se puede tener la misma visión para un juicio ciudadano de violación a un derecho político-electoral, aún cuando se trate de estos derechos humanos o garantías esenciales que están vinculadas al ejercicio de un derecho político-electoral, como lo ha establecido este Tribunal Electoral en su doctrina jurisdiccional, al señalar que hay derechos que aunque no tienen por sí mismo la naturaleza político-electoral sí son herramientas imprescindibles para el ejercicio de aquellos, como el derecho de petición o el derecho de acceso a la información.

Pero su análisis no puede realizarse bajo la misma óptica que cuando estamos hablando de la posibilidad de que estemos de frente a un acto de violencia política por razón de género.

No es la respuesta del órgano jurisdiccional buscada por la reforma, esa no es la reacción que debería de tener el Estado de frente a esta responsabilidad que asumió, a esta política de Estado, a esta política pública que se está estableciendo por virtud de la reforma, en la que todos debemos de dar una respuesta que busque de la mejor manera erradicar, eliminar, prevenir, sancionar el conjunto de conductas que puedan ser violentas dentro de la vida política de nuestro país.

Esa es una de las ventajas, por así decirlo, o de los aportes que nos trae la remisión expresa a los supuestos de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el establecer esos supuestos como una base de interpretación, como una base de consideración de lo que puede abarcar o de las formas en las que se puede manifestar la violencia política en la vida democrática de un país.

No hacerlo bajo la contemplación de estos supuestos nos puede llevar a su análisis sesgado, individual, de otro derecho en los términos en los que los veníamos realizando antes de la reforma.

Eso es la parte que tenemos, creo yo, que asumir como una consecuencia de la misma.

Por supuesto, cuando notamos entonces de frente a otros juicios que tenemos, de frente a otros señalamientos, al contexto de la imputación misma, que no puede apreciarse una conducta en lo individual porque está rodeada de una serie de conductas y que si

analizo esto de manera contextual puedo advertir una intencionalidad violenta en su opción, buscaremos desde luego mantener la posición que se nos ha dado como autoridad que puede resarcir el perjuicio de un derecho político-electoral cuando se dé de manera violenta.

Esa es la secuencia de estudio que se viene haciendo en la propuesta y que desde luego comparto, y las conclusiones. No voy a abonar en la metodología propiamente de estudio de la propuesta, que hizo de manera clara.

Pero sí me interesa señalar que la visión no puede ser la misma que traíamos con relación a la figura de la violencia política por razón de género, a partir de la ruta que nos corresponde, que es la ruta sancionatoria.

No podemos hacerlo con la misma óptica, tenemos que cambiar el paradigma de la visión que traíamos con relación a muchas figuras que venimos conociendo.

Creo que eso es la responsabilidad que asumimos y la responsabilidad que, poco a poco, de acuerdo a la exigencia de cada uno de los casos, vamos a ir esclareciendo juntos, Tribunales locales, nosotros, los Institutos locales, el Instituto Nacional, en cuanto a la parte que nos corresponde.

Pero en la parte resarcitoria me parece que ya la reforma ha dejado claro que tenemos que verlo desde otra óptica.

Leo con detenimiento el dictamen de Comisiones Unidas sobre la reforma y me parece que es muy clara la intención del legislador, muy clara. Tenemos que sobrepasar esos paradigmas que nosotros mismos nos hemos establecido, esas limitantes procedimentales que nos hemos establecido para sumarnos al esfuerzo conjunto, al esfuerzo nacional generalizado de conocer de esas conductas violentas, de hacerlas visibles, de señalarlas, de estudiarlas y que no queden en la impunidad, y que no queden en el silencio.

Ese es precisamente uno de los elementos o de los factores que tanto daño ha hecho en esta materia y, por lo cual, ha proliferado la violencia política, porque se invisibiliza, porque ya no se percibe.

Creo que es parte de nuestra responsabilidad, y de verdad creo que este primer paso desde la pequeña plataforma que tenemos nosotros como órgano resolutor regional y de esta vía extraordinaria, debemos señalar y debemos de exaltar y debemos de enviar el mensaje claro: estamos de frente o con herramientas nuevas, con herramientas que nos establecen un enfoque necesariamente distinto.

No podemos tratarlo igual que antes, no podemos conocerlo igual que antes, no podemos tramitarlo igual que antes, no podemos juzgarlo igual que antes y no podemos resolver igual que antes.

Hay un compromiso social que tendremos que atender, sí, por supuesto, con los límites constitucionales, con los límites legales que nos establecen también el conocimiento de violaciones a derechos humanos, por supuesto con las formalidades esenciales de un procedimiento, pero con la visión de querer contribuir a este esfuerzo de Estado por erradicar un mal que hace demasiado daño a la vida democrática de un país.

Me congratulo de apoyar esta propuesta, me congratulo mucho de que entremos al análisis de estas cuestiones y, por supuesto, que hay todavía, quedan dudas, espacios de reflexión, espacios para ir perfeccionando y que poco a poco, y ese es el compromiso, poco a poco iremos zanjando en la medida en que los asuntos que nos son sometidos a consideración lo permiten y en la medida en que sea necesario discutir y plasmar la visión de Estado que hoy nos exige la reforma.



Es cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado; muchas gracias, Magistrada.

Trataré de ser muy breve, porque efectivamente estamos frente a un tema de máxima trascendencia social, política y sobre todo jurídica.

Ya he comentado con motivo anticipado, con motivo del asunto anterior, y reiterado en este en total congruencia en apego a nuestro deber de resolver en apego a los antecedentes.

Comparto sustancialmente todo lo que se ha expresado por parte de la Magistrada y del Magistrado García.

Agradezco a ambos la permisión para participar directamente en la propuesta conjunta que hoy se somete a consideración de este Pleno. Se trata de una decisión o un cúmulo de decisiones producto de un ejercicio deliberativo intenso, ajustando posiciones en cuanto a la manera en la que debiera ser entendido el alcance de la reforma que surge y de la que platicábamos en mi intervención anterior y ampliada, expuesta por la Magistrada y por el Magistrado.

A mí en especial me gustaría nuevamente referirme a la visión ejemplificativa que deben tener las decisiones judiciales, a la visión que manda un mensaje para todas las personas que están en ejercicio del cargo y que les dice: “Atiendan a la nueva regulación constitucional más allá de cualquiera que haya sido su formación o su percepción moral sobre el tema que estamos analizando”.

En este asunto existe al menos seis hechos en estos asuntos, es un cúmulo de asuntos acumulados que dieron lugar a la presentación de denuncias, a las resoluciones por parte del tribunal local y a la sentencia que hoy se emite para resolver de manera acumulada estos hechos.

Entre otros, me refiero a ellos por su trascendencia, sí, se denunció al Secretario del ayuntamiento por no contestar, sino hasta después de la sesión de Cabildo, por no contestar antes de la sesión de Cabildo, peticiones que la actora hizo sobre protocolos de seguridad para participar en una sesión, en la cual estaba agendado ese tema.

No se trataba de una solicitud desvinculada a la sesión, ajena a la sesión, se trataba de una solicitud que era instrumental en percepción de la actora, al menos a juicio de la actora, para ejercer el núcleo, la parte más importante de su derecho a ejercer el cargo, que es el de participar y votar en los procesos deliberativos que se generan al interior del órgano.

Esto no es una intromisión en el ejercicio parlamentario, en la lucha que se da entre las distintas partes que conforman este tipo de órganos, sino que exclusivamente atiende a una cuestión previa, pero sustancial para la toma de decisiones.

A la petición que hizo la actora de que se entregara determinada información porque la consideraba oportuna para tomarla en cuenta, a efecto de participar y tomar su decisión en cuanto al voto que se iba, en el sentido de su voto, en el asunto que se iba a plantear en la sesión.

Esto es relevantísimo porque ¿qué es lo que ocurrió frente a la petición de la actora?

Lo que ocurrió es que, quizá siguiendo nuevamente la inercia, lo que se contesta en forma posterior a la sesión es sencillamente en términos de lo que expone la ley.

Esto en principio, desde la perspectiva de un servidor, cuando una autoridad actúa en términos de lo que dispone la ley o de lo que a su parecer dispone la ley, encuentra un ápice de razonabilidad.

Pero cuando no tiene justificación alguna bajo cualquier perspectiva es cuando se pide la información para una sesión y no hay respuesta, la respuesta es inexistente. Nuevamente es como si la persona que pide o que solicita algo a un integrante del ayuntamiento, a un servidor público auxiliar del ayuntamiento no existiera, la respuesta no vino.

Lo mismo pasa con la petición que se hizo al secretario del ayuntamiento y al secretario de Desarrollo Humano y Social, peticiones del 25 de abril que se hicieron para participar en la sesión de 28 de abril, literalmente eso decía la solicitud "para participar en la sesión, para ejercer la parte más importante de su derecho a desempeñar el cargo".

¿Y qué es lo que pasa con esas peticiones de padrón de asentamientos, de propietarios, de registro de colono?

Pues pudiera haber múltiples respuestas, era un protocolo en construcción, igual que se le informó al resto de los integrantes del cabildo; era una información que de momento no se tenía, se consideraría importante diferir el punto de acuerdo en la sesión, etcétera, mil respuestas podrían emerger.

Pero lo que ocurre frente a la petición, en lo que hace invisible a la actora frente a esa petición es que la doctrina judicial ya había anticipado que tenían que ser objeto de tutela, porque era el corazón del ejercicio del derecho a ser votado.

¿Pero qué pasa con el resto de los actos que originalmente parecían no tener una justificación clara para ser revisados por una autoridad electoral?

Tenemos otros actos, como una petición que hizo la actora a la Coordinación de Comunicación Social, para que difundiera, en la cual le pide su apoyo para la difusión en redes sociales y las entidades con las cuales el ayuntamiento tiene convenio a efecto de que se difundiera un evento en el cual la regidora tenía participación.

Esa petición es contestada en el sentido de que el secretario, por disposición de lo que establece el artículo reglamentario, es el que debía dar respuesta.

Así por el estilo existen otras peticiones que originalmente bajo la concepción del sistema anterior no tendrían protección o serían al menos discutibles de ser objeto de protección o de tutela en el ámbito electoral, ordinariamente se pudo haber dicho "éstas forman parte del derecho parlamentario".

Sin embargo, a raíz de la reforma, a raíz de lo que ya comentaba el Magistrado García, no podemos seguir bajo la misma lógica como si no existiera reforma, no podemos seguir bajo el mismo patrón, bajo el mismo protocolo, bajo la misma metodología de análisis con la cual revisábamos los casos de obstaculización al ejercicio al cargo y, en su caso, de violencia política o, más aun, de violencia política de género.

La reforma tuvo un impacto trascendental, es un llamado de atención, es más allá de lo que es, es como comenté en la intervención anterior, pasó de ser una demanda social a una exigencia para todos los órganos del Estado en sus distintos ámbitos preestablecidos.

Es un llamado de atención a la justicia laboral para que cambie su percepción sobre ciertas conductas y atienda las demandas que se le presentan bajo una nueva lógica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Es una llamada de atención a todas las instituciones en general del Estado mexicano, como dice la ley, para el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia.

Es una llamada de atención a la justicia civil, a la justicia penal. Es una llamada de atención a la justicia administrativa para que los asuntos no se sigan viendo bajo la misma lógica.

Por la misma razón, es una llamada de atención a la justicia electoral para que los jueces, como comentaba el Magistrado García, reaccionemos de una forma distinta, es decir, seguir bajo los mismos procesos, bajo la misma metodología, implicaría que aun con cambios fundamentales en nuestra legislación, al menos si me permiten las magistraturas de esta Sala, pensamos en Sala Monterrey.

Nosotros consideramos que hay un parteaguas, que hay un antes y un después y que esto impone una nueva forma de análisis.

Una nueva forma de análisis que después de platicar concretamente los actos que he presentado, identificados aquellos en los que evidentemente se afirma, no se hace falta que se pruebe nada, no hace falta que haya un prejuizgamiento, solamente se afirma que se está en un supuesto de afectación de un derecho político-electoral.

Extensivamente los diversos actos, aun sean los que parezcan más mínimos y que en principio pudiesen no considerarse incluidos dentro de la materia electoral, también deban ser analizados a efecto de que el juez tenga la oportunidad de revisarlos con una visión integral y con esto concluir si aquellos que evidentemente eran electorales, revelan que los otros que en apariencia no lo son, finalmente forman parte en su conjunto de una conducta sistemáticamente desplegada para violentar a la mujer o para la violentarla políticamente, para violentarla en razón de género, o sencillamente, para obstaculizar el ejercicio del cargo.

Celebro que en Sala Monterrey hayamos tomado esta decisión. La discusión y el proceso deliberativo dio lugar a muchas reflexiones en mi persona y agradezco por eso a la Magistrada y al Magistrado García la posibilidad de presentar esta propuesta conjunta.

Finalmente diré, en términos semejantes, que el asunto anterior, que no obstante que comparto plenamente en las decisiones de las cuales se han tomado aquí en esta Sala. Es decir, uno, que el asunto es de naturaleza electoral y, por tanto, que el Tribunal de Querétaro y la Sala Monterrey somos competentes para conocerlo; dos, que se afectó el derecho a ejercer el cargo de la actora al obstaculizarse su participación en la sesión de Cabildo; tres, que al advertirse que esto forma parte de un comportamiento reiterado puede revelarse cierta sistematicidad, que si bien no actualiza el elemento evolutivo para estar ante un acto de violencia política en razón de género, subrayo, que no actualiza los elementos suficientes para estar frente a un acto de violencia política en razón de género, sí pueden considerarse en función y en atención al criterio que ha sostenido el Tribunal, la Sala Superior, máximo órgano jurisdiccional en la materia, como actos que podían ser calificados no solo de obstaculización, sino de violencia, aunque no fuese en razón de género.

Creo que los actos en los cuales las respuestas han sido dadas para que se formulen a través del Secretario del Ayuntamiento, en la propuesta que hacemos en esta Sala para que esto deje de ser de esa manera y se otorgue una interpretación progresiva y constitucional al precepto de la reglamentación que establece la manera en la que deben de darse las respuestas a efecto de que, con independencia del funcionario servidor público ante el cual se presenten, estos tengan el deber de responderlas directamente, y que la disposición que regula o que en apariencia regulaba que deben ser las respuestas a través del Secretario, únicamente son un mecanismo adicional del

cual gozan los regidores para ejercer su derecho a solicitar información, especialmente cuando se vincula con las sesiones públicas.

Igualmente, coincido en que estos actos no actualizan la violencia política en razón de género, pero creo que nuevamente el mensaje que pretendo dar, al menos en mi opinión, esto lo digo a título muy personal, el mensaje más trascendental es que este tipo de actos cuando se encuentren sistemáticamente vinculados a otros también se consideraran de esa manera, y en un momento dado esto puede ser un caso que puede llegar a considerarse de violencia política en razón de género.

Es, pues, más que un llamado de atención para las autoridades en general, para que tengan claro que este tipo de hechos pueden llegar a derivar en una calificación tan grave, como la de agresor por violencia política de género.

Finalmente, aunque no estoy totalmente de acuerdo con la calificación no por parte de esta Sala Monterrey, sino en seguimiento a lo que señaló la Sala Superior en cuanto al test para verificar la actualización de violencia política en razón de género a partir del eje central de si esto se realiza con un elemento evolutivo, es decir en razón de su calidad de mujer o no, porque me parece que es un elemento de muy difícil actualización; o sea, no en el sentido de que no se demuestre, sino demostración, a partir de la experiencia que sobre de este tipo de elementos se ha generado en la materia penal, y que han dado lugar a nuevas reformas, creo que hasta el momento, en efecto, debemos concluir que no existe violencia política en razón de género, en razón de este último elemento.

Pero a diferencia del proyecto, yo pensaría que sí se actualiza el elemento previo en razón de que finalmente, al menos en algunas conductas de las que se aprecian en el proyecto, está plenamente demostrado que esto fue con motivo o derivado de la obstaculización de un derecho político-electoral. Insisto, comparto sustancialmente todas las decisiones que se han presentado y únicamente presentaré otra aclaratoria, a efecto de referirme a estas precisiones que para no abundar más en nuestro tiempo estarán consignadas en la propuesta.

Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado.

Muchísimas gracias.

Señor Secretario, por favor, apóyenos con la toma de la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Sí, Presidente.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muy a favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: También a favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con las propuestas, señor Secretario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos, con la aclaración de que usted realizaría un voto aclaratorio.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Si me permiten un segundo, en consecuencia, en los juicios ciudadanos 52, 54, 55 y 259, así como 261 de 2020, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se revocan las resoluciones de los juicios locales 11 y 13, ambos de este año.

Tercero.- Se modifican las sentencias dictadas en los juicios locales 6, 7 y 14, dejando intocada la coacción indicada en la parte considerativa del fallo.

Cuarto.- En plenitud de jurisdicción se deja sin efectos lo actuado en la sesión de cabildo de 10 de marzo, únicamente por lo que hace al punto identificado.

Quinto.- Se ordena a los funcionarios municipales mencionados en el apartado efecto de esta sentencia que procedan conforme a lo indicado en lo sucesivo.

Sexto.- Se tiene por actualizada la existencia de violencia política en perjuicio de la actora.

Séptimo.- Se ordena dar vista a las autoridades mencionadas en esta ejecutora para que procedan conforme a lo resuelto en el fallo.

Muchas gracias, señor Secretario.

Por favor, pediría dar cuenta con los siguientes asuntos que se someten a consideración de esta Sala Monterrey.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 267 de este año, promovido por una ciudadana integrante del ayuntamiento de Santiago de Querétaro, en contra de la resolución del pasado 28 de julio dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el procedimiento especial sancionador 1 de 2020.

En el proyecto se estima contraria a derecho la sentencia impugnada, ya que los hechos denunciados en el procedimiento sancionador fueron analizados desde la perspectiva de que no le había sido negada información alguna a la actora.

No obstante, acorde a lo sustentado por esta Sala Regional, los hechos debían ser analizados teniendo en consideración que el no darle de forma oportuna una respuesta a la solicitud de documentación realizada en uso de su derecho como regidora, constituye un obstáculo en el ejercicio del cargo y con base en ello resolver lo procedente.

Ante esto, lo ordinario sería que se revocara la resolución impugnada para los efectos de que el Tribunal Local dictara una nueva; no obstante, atendiendo las circunstancias particulares del caso, se propone dejar sin efectos todo lo actuado en el procedimiento natural, incluso la sentencia, ante los efectos de la ejecutoria dictada en los juicios ciudadanos 52 de 2020 y acumulados, pues en ésta se le ordenó dar vista a diversos hechos, entre ellos, los que originaron el procedimiento especial sancionador 1 de 2020

al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a fin de que en la vía sancionatoria determinara lo que en derecho correspondiese.

A continuación, doy cuenta con los juicios electorales 24 y 25 del presente año, promovidos por el Partido Acción Nacional y por Jesús Roberto Franco González por su propio derecho y en su calidad de secretario del ayuntamiento de Querétaro, respectivamente, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que a su vez revocó una parte de la convocatoria para celebrar la sesión ordinaria del cabildo del municipio de Querétaro de 28 de enero de 2020, por haberse vulnerado el derecho al desempeño del cargo de una regidora del ayuntamiento.

Previa acumulación, se propone el sobreseimiento en el juicio presentado por el PAN ante la falta de interés jurídico para controvertir la resolución que se impugna.

Asimismo, contrario a lo que señala el secretario del ayuntamiento, se estiman ineficaces sus agravios, pues carece de legitimación, con la salvedad de que se actualiza una excepción respecto a la imposición de la sanción consistente en la amonestación pública que se le impuso, ya que dicha determinación sí le causa una afectación directa a sus intereses, así como a los argumentos relacionados a cuestionar la competencia de la autoridad resolutora.

En ese sentido, se considera en primer término que la autoridad sí es la competente para conocer la impugnación en la instancia local y, en segundo, que la sanción impuesta cumple con el principio de legalidad.

Por lo anterior, se propone sobreseer en el juicio promovido por el PAN y confirmar la resolución controvertida.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 35 de este año, promovido por el secretario del ayuntamiento de Querétaro contra la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad que lo amonestó por incumplir un requerimiento emitido en el trámite del juicio local.

La ponencia propone confirmar la resolución combatida al estimar que el Tribunal responsable sí es competente para conocer de actos relacionados con la falta de entrega de información a regidurías por parte de dependencias municipales, ya que ello se traduce en una posible afectación al desempeño de sus encomiendas.

Adicionalmente, se considera que son ineficaces los argumentos hechos valer contra la amonestación pública, ya que el actor no controvierte las consideraciones que sostuvo el Tribunal local para imponer, pues solo hace depender su impugnación en la presunta falta de competencia del órgano resolutor.

Es la cuenta, Presidente.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias, señor Secretario.

A su consideración, Magistrada, Magistrado, los proyectos de la cuenta.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Si me permite. Magistrada, no sé si tenga.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: No tengo intervención. Gracias.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Magistrada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Quisiera señalar con relación a este juicio por supuesto porque es el objeto principal del conocimiento.

Se trata de un juicio electoral que se promueve para impugnar la imposición de una sanción por parte de autoridades de un ayuntamiento y que derivan precisamente del conocimiento de los hechos que hemos tratado anteriormente.

La visión o la óptica con la que se aborda el tema deriva precisamente en cuanto al tema de la competencia, pues a consideración de los impugnantes no se trata de hechos que puedan constituir materia electoral.

Me parece que las propias argumentaciones y razonamientos que se establecen en el juicio 52, que acabamos de señalar, muestra esta cara de la visión con que estamos abordando estos temas del por qué sí existe la actualización como la hipótesis de habilitación de un tribunal electoral para conocer, tanto por la vía del juicio ciudadano como por la vía sancionadora, de los hechos que constituyen violencia política en razón de género.

Quisiera señalar que este juicio parte no solamente del conocimiento de lo que es objeto propiamente de manera individual, se establece que por virtud de lo que estamos ya señalando, que en el caso se actualiza una conducta sistemática y que nos lleva al establecimiento de la violencia política, que un tribunal electoral por supuesto que está habilitado para conocer de los hechos que en esa manera se imputan.

Por lo tanto, esa es la tesis fundamental que sostiene esta propuesta, que está a su consideración, y que descansa esencialmente en la manera en cómo debemos advertir ahora los hechos y lo que es la materia electoral para efectos de analizar la violencia política por razón de género.

Es cuanto, gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado García.

De mi parte muy brevemente, en términos muy semejantes a mi intervención anterior.

Se trata de asuntos que ya solamente vale aclarar que en este caso son juicios constitucionales en los que se revisan resoluciones tomadas, tanto en la vía sancionadora, como es el caso del 267, como en la vía de revisión de otras decisiones que fueron juicios de procedimientos de restitución, que en los tres casos atienden al planteamiento que en forma general y que, por tanto, desde nuestra perspectiva o desde la perspectiva de un suscrito, requieren un análisis global por parte de los juzgadores para que la reforma en materia de violencia política tenga una eficacia.

Esto con independencia de la manera en la que se llega a la conclusión, respecto a lo cual presentaré un voto aclaratorio, porque finalmente lo que se sostiene es que en todos los casos estamos frente a asuntos de naturaleza electoral, derivado de la explicación, a mi modo de ver, que se planteó, que hice en la intervención anterior, y que por tanto respaldo finalmente en cuanto a su sentido y esencia.

También señalar que la única diferencia, que quizás ya es un poco más trascendental en este caso y que puede dar lugar a un voto diferenciado, es lo decidido en el 267, donde finalmente se ordena la reposición con absoluta técnica-jurídica, eso no lo discuto, de todo el procedimiento, derivado de los efectos que tuvo la sentencia con la cual dimos cuenta anteriormente, y que en concreto se hace referencia a la sentencia del juicio 52 y acumulados.

En concreto, parece ser que la parte que da lugar a la revocación de la sentencia, a la reposición del procedimiento, se basa básicamente en los efectos resumidos en el JDC-52, los que recaen en la impugnación del JDC-52.

Sin embargo, ahí sí yo me apartaría diferenciadamente de ese criterio, porque la conclusión que se hace en ese asunto es que no existe demostración de actos de violencia política contra la mujer.

Yo entendería que la propuesta es congruente con una visión en la cual al correr de manera distinta a la vía sancionadora de la vía restitutoria y, por tanto, tener presente que gozan de elementos distintos o que tienen elementos distintos para su actualización, en la propuesta no se ve incidencia en la declaración de no actualización de violencia política en la vía restitutoria con lo que finalmente se resuelve en la vía sancionadora y, por tanto, los efectos se hacen extensivos y se revoca todo el procedimiento sancionador.

A juicio del suscrito, es cierto que existe esta diferencia en cuanto a los elementos necesarios para su actualización, pero yo considero que especialmente cuando se trata del mismo tribunal resolutor, de los efectos que tienen comportamiento concreto se hizo un extensivo derivado de la institución, de la eficacia, refleja la cosa juzgada respecto de otros juicios.

No profundizaré porque entiendo la diferente concepción con la que se presenta el proyecto y, por tanto, presentaré en cuanto al 267 un voto diferenciado.

Muchas gracias.

Magistrado, Magistrada.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: No tengo más intervención, gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: De mi parte tampoco habría intervención.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muy amable, Magistrada.

Señor Secretario, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Apoyo en sus términos las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Sí, con voto aclaratorio en los juicios electorales 24, 25 y 35, en los términos ya mencionados, y con voto diferenciado en el juicio 267 de este año.



Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado, me permitiría preguntarle si en el JDC/267 su voto sería a favor o en contra del proyecto, para poder dar cuenta si se aprueba por mayoría o por unanimidad.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Con mucho gusto, señor Secretario. Gracias por la aclaración.

Sí, diferenciado, yo pienso que llega a trascender en contra, por el efecto de la revocación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias.

En consecuencia, Presidente, le informo que el proyecto relacionado con el juicio ciudadano 267 fue aprobado por mayoría de dos votos, con su voto en contra y usted anuncia la emisión de un voto diferenciado.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad, con la precisión de que usted emitirá votos aclaratorios.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Apóyenos, por favor, con los últimos asuntos citados para cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado, quizá sería pertinente leer los resolutivos de los asuntos que acabamos de resolver.

Sí faltaría encender su audio, Magistrado.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 260 de 2020 se resuelve:

Único.- Se dejan sin efectos todas las actuaciones del procedimiento especial sancionador 1 de 2020, y por lo mismo queda insubsistente.

Ahora bien, en los juicios electorales 24 y 25 de 2020 se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se sobresee en el juicio electoral 24.

Tercero.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el juicio electoral 35 de 2020, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Ahora sí, señor Secretario, por favor apóyenos con los siguientes asuntos citados para la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto ciudadano 309 de este año, promovido contra una sentencia del Tribunal de Coahuila en la que, entre otras cuestiones, confirmó los acuerdos de los comités distritales del Instituto Electoral de esa entidad por los que se registraron las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa de Morena.

La ponencia propone confirmar la sentencia controvertida, porque contrario a lo que sostienen los impugnantes, el Tribunal local sí analizó y contestó los planteamientos que hicieron valer sobre supuestas violaciones a la normatividad partidista, calificándolos como ineficaces, al señalar que tales aspectos debían haberse impugnado ante el órgano partidista.

Además, doy cuenta conjunta con los proyectos relativos a los juicios ciudadanos 302 y 308, del presente año, promovidos contra sentencias del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que desecharon por extemporáneas las demandas de la actora y el actor, respectivamente.

En los proyectos se propone confirmar las sentencias combatidas al estimarse correcto que el Tribunal local considerara que la presentación de los medios de defensa ante autoridades responsables no interrumpió el cómputo de los plazos, pues de conformidad con el artículo 383 de la Ley Electoral local, los medios de impugnación deben presentarse ante la autoridad competente para resolverlos, por lo que su presentación ante una autoridad distinta no interrumpe el plazo.

Asimismo, en el proyecto del juicio 302 se precisa que fue correcto que se consideraran todos los días y horas como hábiles para efecto del cómputo de dicho plazo, pues el acto intrapartidista guarda relación con un proceso de elección, de tal suerte que si el plazo para impugnar corrió del 2 al 6 de septiembre y el Tribunal recibió la demanda hasta el 14 de ese mes, es evidente su extemporaneidad.

Por lo que hace al juicio ciudadano 308 en el proyecto se razona que incluso si se contabilizaran todos los días y horas como hábiles para efecto del cómputo, tomando en cuenta que los actos impugnados en la instancia local se emitieron uno antes y el otro el día que inició el proceso de elección interna del PRI, de cualquier manera subsistiría la extemporaneidad de la presentación de la demanda local.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 300 de este año, promovido por Carlos Ortega Cisneros, contra la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, que confirmó la resolución por la cual el Instituto Electoral de esa entidad desechó su inconformidad presentada contra la negativa del consejero presidente de aceptar su cambio de adscripción como coordinador de vinculación con el INE.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada al estimarse correcto que el Tribunal local determinara inexistente la omisión de resolver el procedimiento de cambio de adscripción solicitado por el promovente y considerara que el impacto que le causara afectación era el oficio que contiene la negativa de rotación, toda vez que de las constancias de autos no es posible advertir alguna actuación que acredite que en efecto éste se hubiese iniciado.

De manera que, si el actor conoció esa negativa y no la controvertió con oportunidad debida, sus planteamientos relativos a la indebida fundamentación y motivación son ineficaces.

Adicionalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 3 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Coahuilense contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, en la que se confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad, que aprobó el registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional postuladas por el Partido Acción Nacional, en específico las ubicadas en la posición 3 y 4.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

La ponencia propone revocar la determinación al estimarse que le asiste la razón al partido actor en cuanto a que el tribunal local realizó una interpretación imprecisa del sistema de representación proporcional vigente en la entidad.

Lo anterior, ya que de la interpretación sistemática de las bases jurídicas previstas por el legislador estatal para el registro y asignación de curules, se advierte que no contempla la posibilidad de postular bajo dicho principio a aquellas candidaturas de mayoría relativa que, no habiendo obtenido el triunfo en su distrito, hubiesen alcanzado los porcentajes más altos de votación de su partido.

De ahí que, a pesar de tratarse de un método de selección adoptada al interior del partido, no podría validarse la inclusión de esta figura por contravenir las reglas definidas y conocidas con anticipación sobre el diseño de listas de preferencia que serían presentadas.

Por tanto, se propone modificar el acuerdo del instituto local que aprobó el respectivo registro para efecto de que el Partido Acción Nacional presente un nuevo listado en el que identifique el nombre de las personas que habrá de postular en las posiciones aludidas.

Finalmente, doy cuenta conjunta con los juicios ciudadanos 301 y 303, ambos del presente año, presentados contra las sentencias dictadas por los tribunales electorales de Querétaro y Coahuila respectivamente.

En los proyectos se propone desechar de plano las demandas, ya que fueron presentadas de manera extemporánea.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistrada, Magistrado a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Valle.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, Presidente; gracias, Magistrado García.

No sé si haya intervenciones previas al juicio de revisión constitucional 3 de este año. Si las hubiera espero la oportunidad. Si no las hubiera, solicitaría atentamente hacer uso de la voz en calidad de ponente respecto a este juicio.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: De mi parte no hay intervenciones.

Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias, Magistrado García.

Magistrada Valle, si me lo permite, me referiría previamente al desechamiento por extemporaneidad del acto en el cual existe la notificación a través de correo electrónico, únicamente para decir que, en ese asunto, congruente con lo que he expresado en sesiones anteriores, emitiría un voto aclaratorio a efecto de que el plazo del cómputo se inicie a partir del momento en el cual existe constancia de envío.

No tiene ningún efecto o trascendencia sobre el fondo de la acción, por tanto, nada más sería esa precisión.

Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado.

Magistrado, si no tiene inconveniente, entonces cedemos el uso de la palabra a la Magistrada para referirse al JDC-3.

Adelante, Magistrada, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, Presidente; muchas gracias, Magistrado García.

En el juicio de revisión constitucional 3 de este año nos juntó en el proceso electoral de Coahuila recientemente recibido, los cuales, dada la proximidad con la jornada electoral prevista con el calendario correspondiente, impone para nosotros una decisión solidaria de este tipo de juicios.

¿Cuáles son los antecedentes de este caso?

Ocurre que en el desarrollo del proceso electoral local en Coahuila uno de los partidos contendientes, sólo uno, presenta ante el Instituto Electoral en la entidad su lista de candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado dejando a salvo, esto es sin señalar en dos posiciones en concreto la posición tres y cuatro de sus nueve propuestas que le permite la ley, señalando que esas posiciones no postula a una candidatura o a una persona en particular, porque serán destinadas a las dos personas, una de género femenino, otra del género masculino, que de las postulaciones que haga de mayoría relativa sin haber obtenido el triunfo resulten los de más alta votación refiriéndose así a sus dos mejores perdedores, un hombre y una mujer.

El Instituto Electoral Coahuilense registra la lista así presentada por este partido político en contra de esa aprobación de registro de candidaturas de representación proporcional, otro partido político contendiente impugna la actuación del Instituto Estatal ante el Tribunal Estatal.

¿Qué consideró el Tribunal Local?

Estableció en su resolución, que es el acto controvertido ante esta Sala Regional Monterrey, que para él, para el Tribunal Local no era contrario a la ley tal proceder del partido político y la consecuente aprobación de presentación de su lista por parte del órgano electoral administrativo, partiendo de una tesis en particular, de la tesis que si no estaba prohibido en la ley hacer este tipo de postulaciones, formaba entonces parte del derecho político, del derecho, perdón, del partido político en ejercicio de su derecho de autodeterminación y autoorganización hacer esta reserva de dos espacios para sus mejores perdedores en la lista de postulación de candidaturas, como señalaba, a diputaciones al Congreso Local.

Mantiene el partido local su inconformidad con ese fallo y ahora ante nosotros, indicándonos centralmente que esa decisión, la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila es contraria a la Ley Electoral Local y que trastoca los principios de legalidad y de equidad en la contienda.

¿Qué es lo que razonamos en el proyecto sometido a decisión de este Pleno?

Debo señalar que partimos, primero, de los agravios expresos hechos valer y de una interpretación necesaria y sistemática, entre otros, del marco jurídico, que permite y que delinea la posibilidad de postulación de candidaturas en el orden local.

Hacemos una interpretación sistemática y funcional, entre otros, de los preceptos 12.2, 16.2, 17, 18, 181 apartado uno, 203, inciso g), del Código Electoral, y también es



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

importante señalarlo, del artículo 28 de los Lineamientos emitidos en concreto para este proceso electoral para el registro de candidaturas aprobado con motivo, insisto, de este particular proceso electoral, es decir, existía un marco definido en la ley y en el desarrollo de ese marco definido en la ley, además con base en él se dictó unos lineamientos para registrar candidaturas.

He de decir desde este momento que ni la Ley ni el Lineamiento para el Registro de Candidaturas establecían esta posibilidad de manera expresa.

La ley no necesariamente se delinea o diseña a partir de prohibiciones, generalmente son mandatos propositivos o en voz activa, pero aquí se señala que, y por eso insisto en ello, que si no hay ya una prohibición, entonces, debía entenderse como una posibilidad viable en este marco normativo.

Desde nuestra óptica en este marco jurídico reglamentario atendible, no se posibilitaba o no daba cabida a esa interpretación, a esa posibilidad buscada y avalada en los hechos por las autoridades electorales del Estado de Coahuila como, si me lo permiten, explicaré de manera más puntual.

Del examen hecho a cargo de la ponencia de una servidora, atendiendo a lo alegado, insisto, por el partido político local impugnante, es posible advertir, primero, que en el estado de Coahuila el sistema de representación proporcional contempla de manera clara la obligación de los partidos políticos de presentar un listado integrado, como decía antes, con nueve fórmulas, en el que se definan los nombres de candidaturas propietarias y de candidaturas suplentes que van a participar en la asignación de diputaciones por este principio, por el principio de RP.

Estableciendo incluso la posibilidad que la referida lista se pueda integrar, esto sí lo posibilita el modelo de Coahuila, con candidaturas ya registradas por mayoría relativa, como también lo sostiene el Tribunal Electoral.

Esto es, existe una disposición expresa de que quienes son propuestos como candidaturas de mayoría relativa pueden estar incluidos también en la lista de candidaturas de representación proporcional, pero llama a la presentación de una lista con postulaciones definidas con nombres de cada una de las candidaturas.

Para la ponencia la tesis del Tribunal local en efecto modifica las reglas generales que frente a todos los competidores se debían de haber observado, debían observar todos los partidos políticos estas reglas claras, fijadas con anterioridad al inicio del proceso electoral, no posibilitadas y no entender que quedaba a su libre albedrío al momento de presentar esta lista.

Sugerir un modelo distinto, no atender al sistema de lista cerrada y bloqueada que reconoce su sistema electoral vigente y presentar u optar por un sistema mixto basado en los mejores perdedores para dos posiciones.

En particular, esto como lo refiere el partido político inconforme, no obedece a una regla general en la que de frente al proceso electoral las reglas no las pueden modificar los propios partidos políticos, por lo menos no de voluntad propia, sí si la propia ley, si la base legal les diera tal posibilidad.

Por eso iniciaba mi intervención señalando que no hay una cláusula abierta o que posibilite otra forma de postulación diversa.

La Ley Electoral en los numerales a los que hice mención, desarrollada en el reglamento que además no podría ser de otra forma porque el reglamento no puede ir más allá de la ley, en modo alguno habla de una cláusula abierta de disponibilidad de opción del

método de postulación; por el contrario, lo cierra a listas cerradas y bloqueadas. Eso es lo que se establece como una regla conocida y previa al proceso.

La propuesta considera que lo incorrecto de la decisión local impugnada radica en que, como lo expuso el partido político actor o inconforme, el diseño normativo actual que estableció el Legislador del estado de Coahuila excluyó esa posibilidad, excluyó votar por las listas cerradas, pero no bloqueadas.

Cuando se habla de una omisión legislativa o de que, si la ley no lo prohíbe, existe la posibilidad de implementar esta metodología. Dejamos de observar un criterio firme que establece que en materia electoral esa máxima del derecho que lo que la ley no prohíbe entonces se entiende permitido, no es atendible.

Esto generaría una incertidumbre jurídica tantos como cuántos actores políticos, autoridades o partidos políticos podrían o podríamos modificar las reglas del proceso electoral, que tienen como base los principios constitucionales precisamente, es el establecimiento de reglas claras, basándose con ello en la prevalencia del principio de legalidad y de otro principio, particularmente relevante frente a la contienda electoral o a los procesos electorales, que es el principio de equidad en la contienda.

En palabras llanas, para nosotros el legislador local no incurre en omisión legislativa, y no incurre en omisión legislativa, permítanme Magistrados hacer este señalamiento en particular en Coahuila. En Coahuila hubo una reforma, ha habido diferentes, diversas reformas en materia electoral, pero justamente desde 2010, esto es hace 10 años.

El legislador coahuilense en ejercicio de su libertad de configuración normativa extrajo, sacó, cambió el mecanismo de postulación, que sí comprendía hasta 2010 la posibilidad de una lista cerrada no bloqueada de mejores perdedores, pero desde 2010 derogó esta disposición, derogó esta posibilidad y optó por una regla en la cual el ejercicio de autodefinición de cómo presentar estas postulaciones de los partidos la cerró a la presentación obligada de una sola forma de postulación, de una lista concreta con nombres de personas concretas, nueve postulaciones con nombres y apellidos, y sin posibilidad de optar entonces por el anterior modelo, que era el de listas cerradas, pero no bloqueadas, o la lista de mejores perdedores.

De ahí que desde nuestra óptica tiene razón el impugnante, es importante señalarlo así, por lo menos para el modelo de Coahuila. Ese modelo que hoy se busca implementar es un modelo que descartó el legislador en la entidad, que mutó a otro distinto.

No podríamos dejar de ver la historia legislativa de Coahuila para entender que esa fue la voluntad libremente ejercida por precisamente el órgano facultado para establecer este marco jurídico hoy vigente y hoy atendible.

De tal manera que esta es la lógica que imprime la propuesta de decisión de este asunto de revocar la decisión del Tribunal Electoral de Coahuila, de modificar el acuerdo que había en un primer momento y aún a la fecha autorizada esta posibilidad de ejercicio de autodeterminación y autoorganización de un partido político frente a una regla tasada en la ley, y además vincular que por la proximidad de la jornada electoral no solo se cumpla postulando las dos candidaturas que se han dejado abiertas o acéfalas en la lista presentada, con nombres y apellidos de las personas que el partido político, desde luego conforme a su facultad, quiera proponer, pero además que se difunda para que la ciudadanía y el restante de los competidores pueda conocer entonces la lista completa que deberá desde nuestra óptica ser presentada para registro.

Sería cuanto. Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchísimas gracias, Magistrada.



Magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: No, gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrado.

Si me lo permiten, magistrados, muy brevemente.

He escuchado con atención la propuesta que nos presenta la Magistrada a consideración del Pleno, y quiero anticipar que comparto en términos absolutos las consideraciones relativas a que, en efecto, la no prohibición o la ausencia de una prohibición expresa, es decir, el que la ley no diga que los partidos no pueden dejar de hacer ciertas acciones eso no significa en automático que estén permitidas, es algo que se adaptó a la materia electoral por ahí del año 2003, cuando los partidos planteaban la posible doble afiliación.

Eso es lo que evidentemente, si bien tiene cierta o un peso preponderante en el ámbito de las relaciones civiles, no ocurre lo mismo en el ámbito del derecho público, no todas aquellas conductas que no están prohibidas en la ley significa que están permitidas para las personas y, lo mismo, para los partidos políticos.

En efecto, en materia electoral la no prohibición de actos no genera derechos para la realización de otros.

En el caso concreto, lo que quiero decir es: La circunstancia de que no esté prohibida la presentación de una forma distinta de listas a las que se regulan en principio expresamente por la ley, no significa que haya una autorización para que los partidos la puedan hacer, no significa en automático que tengan un derecho prescrito y que tengan que ejercerlo.

Por esta razón también comparto la segunda parte de los comentarios que nos hace la Magistrada, desde mi perspectiva, con total claridad, cuando dice que en el modelo electoral de Coahuila esto implicaría que no existe una omisión legislativa, es decir, la ausencia de una prohibición no genera per se la generación de una omisión legislativa y, por tanto, el deber de un Tribunal en una especie como de garantía de segundo nivel, de reparar el ejercicio de algún derecho.

Sin embargo, con todo respeto para la posición que nos presenta la Magistrada, sin prejuzgar sobre la rectitud o no de la decisión que emite el Tribunal de Coahuila o los distintos precedentes que hacen toda la Sala Superior por el tema, o en sí mismo también la participación de mi opinión es distinta una vez superado ese tema.

Mi opinión es distinta porque en la Legislación Electoral de Coahuila, efectivamente, en congruencia con lo que resolvimos en un asunto reciente, la semana antepasada, cuando se advierte la existencia de una figura y posteriormente en la siguiente reforma deja de aparecer, esto no debe entenderse sencillamente como una omisión, sino claramente como una determinación del legislador de dejar de prever un camino para que se ejerza un potencial, un derecho en potencia.

No obstante, desde mi punto de vista muy particular, tomando en cuenta los precedentes que existen de Sala Superior y en las sentencias de esta Sala Monterrey en 2014 y en 2018, en las cuales se confirmaron las determinaciones que no autorizaron la presentación de esta modalidad de lista que pretende presentar o, mejor dicho, ya presentó y fue validada por el Instituto local y ratificada por el Tribunal local, en aquellos precedentes no se validó esa modalidad de ejercicio potencial de derecho de elegir y presentar y postular candidatos ante la ciudadanía.

No obstante la razón por la que en aquel momento no se autorizó fue, por un lado, porque existía una prohibición expresa para esa situación.

Ya aclaré que esto no signifique que está el derecho, pero sí cuando hay una prohibición expresa, creo que la discusión tiene que cesar. Las diferentes opiniones que existen en el ámbito del derecho de verdad yo considero genuinamente que son muy respetables.

Por eso tengo la máxima precisión a la visión distinta tanto de la Sala Superior como del Tribunal local.

Sin embargo, aun cuando no creo en mi relativismo extremo que da lugar a desdibujar cualquier ápice de certidumbre en la ley y en la expectativa de comportamiento que tienen que tener las personas, sí considero que existen casos en los que la puerta se entreabre y que, por tanto, en esos supuestos cuando una persona reclama la posibilidad de ejercer de un derecho de la manera en que considera más pertinente, sin afectar a terceros, esta puerta tiene que garantizarse por parte de los Tribunales.

Así lo hizo el Instituto Electoral de Coahuila y así lo hizo el Tribunal Electoral de Coahuila.

Ya comentaba por qué los precedentes de Sala Superior a mí modo de ver no se aplicaban si están frente a situaciones distintas. Lo que ocurre en el presente caso es que la propia evolución normativa no solo dejó el indicativo que nos comentas, Magistrada, que nos comentó la Magistrada, sino que también en sus distintas fases se llegó a prohibir esta situación, llegó a limitar la posibilidad de que este tipo de listas se presentaran de la manera en la cual lo hizo el partido político impugnante.

En una reforma posterior, en una última reforma, esta norma quedó sin efectos. Esta circunstancia a mí me genera, no a partir de la argumentación insisto, de que lo no prohibido está permitido, desde luego eso está totalmente distinto, sino a partir del cambio normativo que hubo en este sentido de prohibir esta modalidad para después tener un indicativo de que era una posibilidad válida. Ya no es lo no prohibido, y entonces está permitido, sino es un elemento indicativo de que esa posibilidad podía ejercerse de esa manera.

Si a eso se suma que con ello no se afecta el principio de certeza, porque en efecto, existe plena claridad en torno a cuáles son los posibles candidatos si para integrar esa lista que son todos los registrados en mayoría, y cuáles serían en su caso los que tendrían que asumir esas posiciones a partir de los resultados, es decir, a partir de datos objetivos, no de una especulación, no de una generación, no de una situación de incertidumbre, no de una situación que no se puede dilucidar porque sencillamente será impuesta al margen de la votación popular, es que considero que sí fue razonable la decisión del tribunal y viene el impugnante a proponer a los candidatos de la manera en que estimaron pertinente.

Aunado a eso tenemos que la conclusión de razonabilidad me lleva a un siguiente argumento, que es precisamente que frente a ello el valor más trascendental es el que se pretendía impulsar. No me estoy refiriendo a la opción del partido de selección de sus candidatos, estoy refiriéndome a que la ciudadanía elija de manera más próxima a los candidatos que finalmente asumirán el cargo, lo cual no ocurre con las listas cerradas de representación proporcional y que sí se presenta con este tipo de configuraciones especiales de representación proporcional, en las cuales al votar la ciudadanía a favor de un candidato, la consecuencia más probable es que sea esta persona que tuvo el mayor número de votos la que probablemente alcance el triunfo.

Es cierto que todos los distritos y todas las demarcaciones tienen padrones distintos, y que por tanto no reflejan el sentido puro y duro el número de votos totales. Los universos son totalmente distintos, pero sí se toman en cuenta para efectos de establecer esto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

En fin, por estas razones, entendiéndolo opinable y dejando fuera el argumento que hace notar la Magistrada, estoy total y absolutamente de acuerdo en sus argumentos, yo pienso que el asunto, que la legislación al ser indicativa, al dejar ese margen y presentarnos ese indicador al haber eliminado la prohibición, incluso agregar una disposición en la que autoriza el registro simultáneo de candidatos de mayoría y de representación proporcional que había vedado en una elección anterior, creo que eso da margen sumado a la razonabilidad y al no afectarse el principio de certeza, al permitirle como una opción válida de postulación de candidatos y el registro de candidatos de representación proporcional como este tribunal y el Tribunal Electoral de la Federación ha hecho en múltiples casos.

Por ejemplo, en los casos de mujeres en los que no existen disposiciones para garantizar la paridad horizontal, y sencillamente el tribunal ante esa posibilidad, al no advertirse un perjuicio, en ese caso incluso al advertirse, para atender un fin constitucional, sí garantiza ese tipo de hechos.

Sin más, agradezco la oportunidad de mi intervención. Reitero a la Magistrada y al Magistrado si desean hacer uso de la voz.

Por favor, Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Si me permite. Gracias.

Me parece que el sentido y la posición emitida me obliga a tener una intervención para fijar postura, de ahí que hago uso de la voz, aun cuando había dicho que no en mi participación al respecto.

Para efectos de claridad de las posiciones, definitivamente respeto ambas visiones, porque -como bien lo señaló el Presidente- parten de la apreciación diversa que podemos tener en esta labor jurisdiccional a partir de la interpretación de los sistemas y de los modelos, sobre todo las normas en cuanto a si los alcances que pueden tener los diversos principios que rigen la materia electoral, entre de ellos muy traído a cuenta el derecho que tienen de autodeterminación los partidos políticos y la limitante que tenemos como autoridades, vaya, como autoridades reguladoras del proceso de intervenir en la menor medida posible en precisamente esos derechos de los partidos políticos, como es la autodeterminación de sus formas.

No voy a dirigirme expresamente a la posición sobre los efectos que pudo haber tenido la reforma en la derogación de la figura que anteriormente se preveía o bien de los alcances que pueda tener, o de la interpretación que podamos dar a la última reforma en cuanto elimina la prohibición expresa, si esto de alguna manera se puede o no convertir o traducir en la posibilidad simplemente de implementar una figura directa o no, porque eso como bien lo señala el Presidente, es bastante discutible y, creo yo, la posición sería difícilmente compaginable con la visión jurídica que puede tener un órgano resolutor.

Creo yo que el fundamento de mi posición en cuanto o para apoyar esta propuesta y compartirla en sus términos, deriva en una cuestión que tiene que ver básicamente con el principio de equidad y sus alcances.

Estoy cierto que el modelo que propone el Partido Acción Nacional y que implementó en el registro de sus candidaturas por la vía de la representación proporcional es un modelo reconocido y existente, no es una invención, es un modelo probado en distintas legislaciones, incluso aquí en el país y en muchos otros lados.

Por supuesto que existe una diversidad de modelos y la forma en la que pueden seleccionar sus candidatos, pero no se refiere a la selección, sino al registro de la

candidatura propiamente, se refiere a la forma en cómo van a establecer quiénes son los que están compitiendo.

De manera tal que esto no se queda los efectos que puede traer la selección de uno de los modelos existentes, no se queda, no tiene efecto solamente en el ámbito interno del partido político, en el ámbito de su reflexión o en el ámbito de su decisión; es un principio creo yo ético de que las libertades de uno tienen como limite precisamente los derechos de otros y viceversa.

De manera que cuando es la decisión que toma en el ejercicio de su libre autodeterminación un partido político, ha de analizarse fundamentalmente no por la figura misma, no por las ventajas o desventajas que puede traer un modelo de registro de competidores.

Teóricamente conocemos las ventajas y cómo se traduce en un beneficio, digamos incluso democrático, la promoción de este tipo de listas que se allega de los mejores perdedores para competir y quienes tienen ya probada, a través de la votación, su presencia en la sociedad y esto garantiza la integración de un órgano que se está eligiendo, llámese Cámara de Diputados o como sea, su integración con personas que tengan representatividad probada a través del voto expreso.

Aplaudo, por supuesto, la figura y el modelo.

Se trata de analizar, creo yo desde mi perspectiva, el papel o más bien cómo debemos analizar la decisión o la elección de un partido político de su modelo de competición porque de eso se trata, es el modelo con el que compito, la forma como compito, con relación a su interacción dentro del proceso electoral. Creo que básicamente así se establece.

No quisiera por eso, digo, abundar en la cuestión propiamente de que, si está permitido o no permitido, prohibido o no prohibido, ¿o cuál sería la intención de las reformas? Sino en la actualidad su interacción dentro del proceso.

Analizar precisamente que la elección del método, diversa a la que en apariencia establece la ley expresamente, y digo expresamente porque uno de los requisitos establecidos en la ley, concretamente creo que es el 181 del Código Electoral de Coahuila, establece que cuando me traigas tu lista a registrar quiero los nombres y apellidos de quienes son los que van a participar para establecer.

Me parece que ahí hay una selección de un modelo, me parece que sin lugar a interpretación hay la selección. Si tú no me traes una lista que reúna esos requisitos, no te la puedo aprobar.

Sí es cierto, está permitida la competencia por las dos vías: de mayoría relativa y RP, pero traigo tu nombre en el RP también y traigo tu nombre y apellidos de mayoría relativa, me vas a tener que seleccionar por cuál de los dos métodos está compitiendo alguien y establece el procedimiento para adoptarlo.

Ahora bien, creo que la discusión desde mi óptica no podría centrarse en la permisón o prohibición de otro modelo distinto, como analizándolo o aislándolo de su interacción en el proceso electoral.

Desde el momento en que vemos que estamos hablando de la forma en la que va o desea competir por la vía de la representación proporcional un partido político y los otros no porque se ciñeron a las reglas establecidas, ya no voy a hablar del modelo; a las reglas establecidas de presentar una lista con nombres y apellidos de los nueve participantes, de los nueve registros. Esa es la regla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Cuando alguien se le permite faltar a esa regla, repito, sin referirme al modelo, sino al requisito que debe reunir la lista, porque seleccionó otra forma de participación para competir en la contienda de RP.

Tendríamos que analizar cuál es la incidencia en los derechos de los votantes y desde mi óptica particular, la selección o la permisión de brincar esta regla de requisitos claramente establecidos, no solamente tiene incidencia en ese partido político que realizó la elección o que decidió y tomó una decisión a partir de su libertad; tiene incidencia en el ejercicio de los derechos políticos de otros participantes, de otros actores en el proceso electoral.

Tiene incidencia en el derecho de los votantes, porque de acuerdo al modelo elegido por el legislador y a estos requisitos, la lista con nombre y apellidos se va a incluir al reverso de la boleta. En el caso de un partido político, estaría indeterminado quiénes constituyen las opciones políticas que pueden ser electos por la vía de la representación proporcional para el votante.

Tiene efectos en todos aquellos participantes que pudiesen haber aspirado a estar dentro de esa lista al dejar en la indefinición de la lista de los mejores perdedores por mayoría relativa; es decir, al interior del partido.

Pero sobre todo tiene efectos en cuanto a las posibilidades de los otros partidos políticos, que no van a tener las bondades de ese modelo, porque se ciñeron al requisito único que establece la ley de ponerle nombre y apellido a las listas con los nueve participantes.

Hablo no solamente de la selección de un modelo, no solamente del ejercicio de un derecho de un partido político de decidir cómo voy a participar, hablo de la legalidad de la observancia de una regla expresa, de un requisito expreso del procedimiento llamado "Registro de candidatos" que sí está establecido en la ley, y la determinación de la institución electoral, encargada de vigilar la legalidad en el procedimiento, de resolver que puede soslayar uno de esos requisitos por virtud del derecho de autodeterminación de los partidos políticos.

Me parece que esto es lo discutible, y en el plano de la legalidad no cabe la distinción, no cabe el trato desigual, porque estamos hablando de la forma en la que se va a competir, y si doctrinariamente conocemos las bondades tan democráticas que puede traer el que sea gente que ya probó su presencia en el electorado la que integre el órgano por la vía de la representación proporcional, desde luego que eso coloca en una situación desigual, por no decir en desventaja, a quienes tuvieron que elegir anticipadamente en su cuadro a quiénes van a fungir en la boleta electoral como opciones únicas para integrar el órgano por la vía de la representación proporcional.

Esas son, desde luego, las razones por las que comparto la propuesta.

Repito, me parece muy interesante la selección de la figura como tal y del análisis del modelo de listas doctrinariamente, pero en el plano de la legalidad, y me parece que hay un escalón previo de estudio que tendríamos que salvar anticipadamente.

Es cuanto, muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Por favor, Magistrada.

Muchas gracias, Magistrado García.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

Muy, muy breve. En mi intervención, que tal vez, desde luego como ocurre en nuestras intervenciones, no nos vamos al punto central de litis y la clarificación del sentido de la propuesta y no a las particularidades.

No señalé lo que sí contiene también el proyecto, que son precedentes avalados incluso en recurso de reconsideración por la Sala Superior, donde se presentó esta misma situación, esta misma temática, que son precedentes obviamente de argumento de autoridad que guardan consonancia con esta propuesta, me refiero particularmente al juicio de revisión constitucional electoral de Sala Regional Monterrey, al JRC-6 de 2014, en el que incluso esta Sala aceptó; perdón, señaló que aceptar dicha propuesta como válida; esto es, que quedara al arbitrio de un partido político, atender a un modelo distinto previsto en la ley, implicaría modificar la manera como se relaciona la votación por mayoría relativa con la votación de la diversa de representación proporcional, para la cual si fuera posible, y que si es posible, lo que se requiere es que se prevea así y que haya un cambio legislativo que lo posibilite de manera efectiva o clara, estableciéndose así una regla aplicable para todos o un beneficio aplicable para todos.

Escuchando precisamente su postura, Presidente, que me parece sumamente respetable, no solamente decir que el partido político que opta por un modelo distinto votó la reforma, porque tiene representación relevante en el Congreso y la ha tenido siempre, cuando se dejó atrás ese modelo y se implementó el de listas cerradas y bloqueadas, o sea, el partido no está quedando fuera del cambio de modelo en toda la función que como ente de interés público y de formación de ciudadanía, y de además desarrollo democrático en la entidad, se consideró como el modelo que en el consenso de las fuerzas políticas era el que decidieron adoptar.

Nosotros como magistraturas podemos considerar, como usted lo dijo, que hay modelos que dan más proximidad al ejercicio de cercanía con la ciudadanía; sin embargo, no nos queda a nosotros definirlo, le queda a los actores políticos representados, a las fuerzas políticas representadas en los congresos, ese ejercicio de definición de cuál es el modelo que consideran que debe adoptarse en ejercicio de ese modelo con la participación del partido político que en este caso busca generar una opción distinta a la ley, es que desde 2010 en Coahuila está previsto este modelo de listas cerradas y bloqueadas.

En mi último punto, nada más a definición, la pregunta sería: ¿Las reglas que rigen un proceso admitirían una maximización si esto afecta la certeza?

La respuesta desde mi punto de vista es no, o sea, reglas que busquemos maximizar para dar apertura, pero la consecuencia es generar incertidumbre o una multiplicidad de reglas creo que no admiten entonces una interpretación maximizadora de derechos.

Es por eso que la propuesta, atendiendo a este precedente que me he referido y a uno distinto que recuerdo de Nuevo León de 2018, se presenta en estos términos, no sin decir que yo puedo tener como persona o como magistrada o como académica una visión distinta de cuál es el mejor modelo que da a la ciudadanía una mayor injerencia en la definición de quiénes deban ocupar los curules de RP, derivado incluso de la posibilidad de quienes son mejores votados.

Sin duda ese debate o esa polémica la podremos tener en otro escenario, pero de frente a lo que podría afectar una interpretación basada en ello.

Creo que estaríamos dejando de darle el peso específico a las reglas claras previamente establecidas, al principio de legalidad y a la definición innecesaria certeza jurídica de frente a los procesos.

Muchas gracias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Muy brevemente el tema pendiente de la equidad. En efecto, coincidimos en que si hubiera una afectación, no sería válido interpretar progresivamente.

Entiendo que la diferencia, Magistrado García, es que para ti sí existe petición de equidad, para mí no, para mí no existe, eso sería tanto como sostener que todas las legislaciones en las cuales se prevea el modelo son legislaciones inequitativas, o bien, si se le da la proyección de que es porque este partido se eligió y otros no, en efecto los procesos de selección de candidatos también son distintos.

Algunos lanzan una candidatura de unidad y otros se van a procesos democráticos que nos dividen al interior.

Finalmente, la que han asumido una vez que están definidos los candidatos.

Sobre la certeza, yo pienso que están perfectamente identificados, porque son candidatos de mayoría. El tema es, cuáles son los que entran igual que la lista, quizá no con la misma precisión que la lista tradicional, pero sí es a partir de la votación que reciben, que se van ingresando en un orden de prelación en este caso, ese orden de prelación se concretiza al momento de la jornada electoral. También estaría perfectamente definido.

Entiendo no obstante la diferencia de concepción y por ello la respeto.

Si no hay alguna otra intervención.

Magistrado.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Sí, Presidente, gracias.

Nada más es una aclaración, no me gustaría que quedara la idea si esa es la de transmitir *mea culpa*, no todas, eso sí soy categórico, por supuesto que el modelo no es inequitativo, *per se*.

Es decir, no compartiría señalar que todas las legislaciones que prevean el modelo atentan contra el principio de equidad. Lo que atentaría contra el principio de equidad es permitir que cada participante seleccione el modelo para registrar sus listas, lo cual no existe.

Hasta donde me he quedado en el análisis de las legislaciones no hay una que diga: cada partido decidirá el modelo con el que quiere registrar sus listas.

Lo cual sería precisamente el presente caso, en cuanto no señale una prohibición expresa del modelo. ¿Qué quiere decir? Que está permitido que cada partido seleccione de acuerdo a su conveniencia, idea y libertad el modelo de lista que ha de registrar.

Me parece que el modelo, la selección del modelo que se va a adoptar en un proceso electoral no es una decisión de los partidos, sino una decisión legislativa, es decir, a quien corresponde establecer las reglas.

Por supuesto que el modelo puede representar muchas ventajas para, lo decía yo, la democracia. El que se integre el órgano al final con personas que ya probaron su presencia dentro de la sociedad a través del voto, pues a mí me parece algo loable, por supuesto en cuanto a la representación democrática, más favorecería mucho que todavía las legislaciones estuvieran en ese modelo.

No es el modelo lo que me intranquiliza en la propuesta, lo hice a un lado; lo que me mueve para apoyar la propuesta es la legalidad de establecerle una excepción a un requisito claramente establecido en la ley, no el modelo per se.

Es cuanto. Gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Magistrada, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Sí, muy brevemente.

Sí, establecer justamente que cuando yo hablaba que se podía afectar la equidad y la certeza tampoco me refería al modelo, sino a una variación de las reglas, a una disposición de las reglas; a tantos como cuantos competidores puedan existir sobre el modelo no estamos haciendo ningún, este modelo frente a otro modelo, algún análisis jurídico porque no es litis y sólo puedo analizarlas.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Gracias.

Sólo para efectos de precisar mi opinión en cuanto a lo que comenta Magistrado García, sí, yo pienso que eso sí está en la libertad de los partidos, esta es una variación, pero hay partidos que pueden integrar sus listas directas de RP por designación directa del Comité Ejecutivo, lo cual obviamente genera una mayor cohesión en el partido.

Hay partidos que pueden votar abiertamente, incluso en primarias abiertas a la sociedad en general, la forma en la que integran su lista de representación proporcional, hay partidos que pueden decidir; en fin, sí está, al menos en la práctica jurídica mexicana, en la ley, la posibilidad de que sean los partidos los que tengan ese derecho.

Lo que evidentemente nos salta y se ve como un atentado a la legalidad es la falta de previsión exacta en la Legislación Local o la falta de previsión a partir de todas estas normas que, en efecto, comparto, sí, en principio exigen todo esto.

La pregunta frente a ello es si es posible avanzar, y yo entiendo la posición diferenciada en el sentido de que no, y acentuando que no creo en el relativismo absoluto, y menos en el argumento, qué oportuno que la Magistrada me lo aclaró desde un inicio, que se sostuvo en algún momento en esta cadena impugnativa, de que lo que no está prohibido, está permitido.

Son otros los motivos, son otros motivos que me orillan, que me generan esta convicción, que son precisamente a los que he hecho referencia en mi intervención.

Les agradezco mucho de mi parte.

Los escucho si hubiera algo más. De mi parte sería todo.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Magistrado, gracias.

Magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: No tendría mayor intervención, muchas gracias.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Magistrada.

Secretario General, por favor, tome la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: De acuerdo con los proyectos de los juicios ciudadanos 300, 302, 208, 301, 303, y en contra del juicio de revisión constitucional electoral 3, con el voto aclaratorio respecto del juicio de los efectos, que se refiere a los efectos de la notificación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Daniel Navarro Badilla: Gracias, Presidente.

Le informo que el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 3 de este año fue aprobado por mayoría de votos, con su voto en contra y su anuncio de la emisión de un voto particular.

El resto de los asuntos fueron aprobados por unanimidad, precisando que usted emitiría un voto aclaratorio en el juicio ciudadano 303.

Magistrado Presidente Ernesto Camacho Ochoa: Muchas gracias, Secretario.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 300, 302 y 308, así como 309 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

Por otro lado, en los juicios ciudadanos 301 y 303 de este año se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 3 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se orden al Instituto Electoral proceda conforme a lo resuelto.

Magistrada, Magistrado, ha sido un honor.

Al haberse agotado los asuntos citados en el orden del día para la presente Sesión Pública, agradezco mucho al auditorio por su atención.

Buena tarde. Gracias.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, el Acuerdo General 2/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, y el diverso Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.